



Foro Manchego Digital inició su andadura



El Colegio celebró el día del Turno de Oficio

- Se publicó el reglamento de la Ley de Acceso a la profesión de Abogado
- Doctrinal: La responsabilidad civil en los accidentes laborales. Valoración del daño



Aseguramos tu salud
y la de los tuyos

Oferta especial para:

**Colegio de Abogados
de Ciudad Real**



Como colegiado del Colegio de Abogados de Ciudad Real, ahora tienes la oportunidad de confiar a ASISA el cuidado de tu salud en unas condiciones muy ventajosas. Como líder en el sector, ASISA tiene todo lo que puedas necesitar en seguros de salud. Infórmate.

Presencia en todo el territorio nacional:

- Más de 32.000 médicos y personal sanitario.
- Más de 600 centros asistenciales.
- 14 clínicas propias.
- 16 centros médicos propios.
- Más de 100 puntos de atención al cliente.

Y servicios exclusivos como:

- **Acto Médico gratuito.**
- Asesoramiento médico y consultas 24 horas.
- Psicoterapia.
- Reintegro de hasta 12€ por gafas y 120€ por audífonos en Visionlab.
- Oferta extensible a los familiares directos (cónyuge e hijos) que convivan en el mismo domicilio.
- CLUB ASISA hasta el 40% de descuento en muchos establecimientos! www.clubasisa.com

Oferta especial
Colegio de Abogados
de Ciudad Real

Prima 2010 persona/mes
De 0 a 64 años 34,00 €
Desde los 65 años 117,34 €

No olvide identificarse con el número de colectivo **20.482**

asisa dental
Garantía dental
incluida en la
prima de salud

- Sin copago, excepto para psicoterapia (9€/sesión).
- Periodo promocional sin carencias hasta el 30 de noviembre de 2010, excepto hospitalizaciones.
- Eliminados todos los periodos de carencia (excepto hospitalizaciones) hasta el 30 de noviembre de 2010.
- Primas válidas hasta el 31/12/2010.

Y para proteger el futuro de los que más quieres:

asisa
vida

Más información y contratación:

Asisa Ciudad Real - Dpto. Comercial
Pje. Gutiérrez Ortega, 3
Tfno.: 926 20 08 45 (ext.3)
comercial-ciudadreal@asisa.es

STAFF

EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210
FAX: 926 220 733
icacr@icacr.es
www.icacr.es

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR

ÓSCAR RUIZ PÉREZ

SECCIÓN DOCTRINAL

LEGISLACIÓN

M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ

VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA

FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

ENTREVISTA

ÓSCAR RUIZ PÉREZ

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

EL COLEGIO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

PÁRRAFOS PARA PENSAR

CONSEJO DE REDACCIÓN

SE HACE SABER

CONSEJO DE REDACCIÓN

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

JUAN II Nº 7- 5º A. 13001 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88

REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

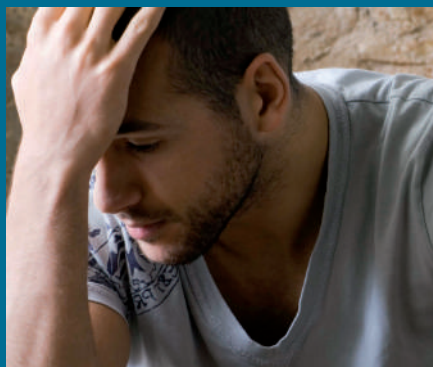
NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1, 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquete ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr.es

La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL-.
O a través del correo electrónico del Colegio: icacr@icacr.es

El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

SUMARIO



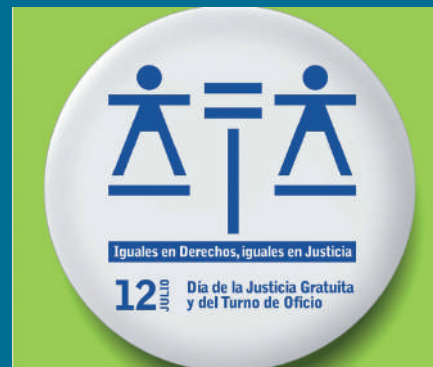
04

La responsabilidad civil en los accidentes laborales
DOCTRINAL



25

Se publicó el reglamento de la Ley de Acceso a la profesión
EL COLEGIO



19

El Colegio celebró el día del Turno de Oficio
EL COLEGIO



60

Foro Manchego Digital inició su andadura
PÁGINA WEB

04

DOCTRINAL: La responsabilidad civil en los accidentes laborales: Prevención del daño, por Javier López García de la Serrana.

19

EL COLEGIO.

38

EXTRANJERÍA: XXI Encuentro de la abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo, por Ana Adán Serrano.

42

NOTICIAS Y COMUNICACIONES.
por Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

52

FISCAL: Sobre la posibilidad de reducir el 100% del I.V.A. soportado en la adquisición de un vehículo afecto a la actividad profesional. Por Juan González Martín-Palomino.

54

LEGISLACIÓN.
por Soledad Serrano.

60

PÁGINA WEB: Edición digital de Foro Manchego, por Carlos Bruno.

61

VIDA CORPORATIVA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES LABORALES: LA VALORACION DEL DAÑO CORPORAL

[Por Javier López García de la Serrana,
Abogado. Doctor en Derecho
Secret. Gral. Asoc. Española
de Abogados de R.C. y Seguro]

Se reproduce a continuación la ponencia que el autor impartió en las Jornadas sobre Valoración Jurídica del Daño que la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio y la Agrupación de Jóvenes Abogados organizaron los días 14 y 15 de marzo de 2011. Foro Manchego quiere agradecer expresamente al autor la posibilidad de publicar el presente trabajo.

Sumario

- I** INDEMNIZACIÓN: LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO.
- II** LA COMPENSACIÓN DE INDEMNIZACIONES LABORAL Y CIVIL.

- III** LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 4ª) DE 17 DE JULIO DE 2007: UN ANTES Y UN DESPUÉS.

I. INDEMNIZACIÓN: LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO¹

Conforme a los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil, la indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino el de la ganancia que se haya dejado de obtener, esto es, el llamado lucro cesante, ya que el daño real comprende, además de las pérdidas actuales, la pérdida de ganancias futuras. También deberán repararse los daños morales, ya que el fin perseguido por la norma de lograr que el perjudicado quede indemne, no se cumpliría si no se incluyeran todos los daños, incluso los morales,

cual establecen los arts. 1106 y 1107 del Código Civil y ha reiterado la jurisprudencia.

En la materia que nos ocupa, la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba "restitutio in integrum" o "compensatio in integrum". También ha sido tradicional entender que la función de valorar y cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que tal función



comprendía tanto la facultad de valorar el daño con arreglo a la prueba practicada, como el deber de hacerlo de forma fundada, para evitar que la discrecionalidad se convirtiera en arbitrariedad. Como se entendió que esa cuantificación dependía de la valoración personal del juzgador de la instancia, se vedó con carácter general la revisión de su criterio por medio de un recurso extraordinario, salvo que se combatieran adecuadamente las bases en que se apoyara la misma. Pero esa discrecionalidad, no se puede confundir con la arbitrariedad, ya que, el juzgador por imperativo de lo dispuesto en los artículos 24 y 120-3 de la Constitución, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en la Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 14 de marzo de 1.975 (principio general 1-3 del Anexo), debe motivar suficientemente su decisión y resolver todas las cuestiones planteadas, lo que le obliga a razonar la valoración que hace del daño y la indemnización que reconoce por los diferentes perjuicios causados. Ello supone que no puede realizar una valoración conjunta de los daños causados, reservando para sí la índole de los perjuicios que ha valorado y su cuantía parcial, sino que debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado.

Esa tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva, pues, aparte que supone expresar las razones por las que se da determinada indemnización total explicando los distintos conceptos y sumando todos los valorados, no deja indefensas a las

partes para que puedan impugnar los criterios seguidos en esa fijación, por cuándo conocerán los conceptos computados y en cuánto se han tasado. Una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial separando por un lado el daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso) y por otro los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas). Sólo así se dará cumplida respuesta a los preceptos legales antes citados, como se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional num. 78/1986, de 13 de junio, donde se apunta que el principio de tutela judicial efectiva requiere que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos, así como que se razonen los criterios empleados para calcular el "quantum" indemnizatorio del hecho juzgado, requisitos que no se habían observado en el caso en ella contemplado, lo que dio lugar a que se otorgara el amparo solicitado.

El Sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación que se estableció por la Adicional Octava de la Ley 30/1.995 y que hoy se contiene, como Anexo, en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, viene siendo aplicado con carácter orientador por muchos Juzgados y Tribunales de lo Social.



Pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremación presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9-3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2ª.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3ª.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto. La cuantificación del daño corporal y más aún la del moral siempre es difícil y subjetiva, pues, las pruebas practicadas en el proceso permiten evidenciar la realidad del daño, pero no evidencian, normalmente, con toda seguridad la equivalencia económica que deba atribuirse al mismo para su completo resarcimiento, actividad que ya requiere la celebración de un juicio de valor. Por ello, la aplicación del Baremo facilita la prueba del daño y su valoración, a la par que la fundamentación de la sentencia, pues como decía la sentencia del T.S. (Sala 2ª) de 13 de febrero de 2004, la valoración del daño con arreglo al baremo legal "es una decisión que implícitamente indica la ausencia de prueba sobre los datos que justifiquen mayor cuantía y que, por ende, no requiere inexcusable (mente) de una mayor fundamentación. Entendiendo que la exigencia constitucional al respecto se satisface cuando la decisión por su contenido y naturaleza permite conocer las razones que la fundan, aunque estén implícitas o muy lacónicamente expresadas". Y es que, aún admitiendo las dificultades que entraña la elaboración de un sistema de valoración de daño, es lo cierto que, sobre todo cuando se trata de daños morales, goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuaníme de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias.

La constitucionalidad del sistema de valoración que nos ocupa ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional que de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad propuestas, en su sentencia núm. 181/2000, de 29 de junio, resolvió: que el sistema valorativo del que hablamos es de aplicación obligato-

ria por los órganos judiciales; que el sistema no atenta contra el derecho a la igualdad o a un trato no discriminatorio; que tampoco atenta contra lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, ni supone una actuación arbitraria de los poderes públicos y que no constituye un atentado contra la independencia judicial, ni contra el principio de tutela judicial efectiva, para terminar declarando la inconstitucionalidad de la letra B de la Tabla V del baremo, en cuanto al factor corrector por perjuicios económicos de la incapacidad temporal, siempre que concurriera culpa relevante, judicialmente declarada del autor, y que el perjudicado acreditase que los daños y perjuicios económicos habían sido mayores que los reconocidos por ese factor corrector, doctrina que ha reiterado en su sentencia de 15 de septiembre de 2003. Resueltas esas cuestiones, quedaban las críticas a que el Baremo no valoraba, suficientemente, el llamado lucro cesante, cuestión que ha abordado el T.C. en sus sentencias num. 42/2003, de 3 de marzo, y 222/2004, de 29 de noviembre. La doctrina sentada en ellas puede resumirse señalando que la reparación del lucro cesante se canaliza a través de los factores correctores de la Tabla IV del Baremo, y que la cantidad indemnizatoria resultante de la aplicación de esos factores correctores no puede tacharse de confiscatoria, mientras el perjudicado no solicite y obtenga el máximo posible de las indemnizaciones complementarias por perjuicios económicos y por incapacidad permanente, según el tramo que corresponda a su situación, y, simultáneamente, demuestre cumplidamente que la suma obtenida no basta para resarcir el lucro cesante que ha sufrido y probado en el proceso.

La función de fijar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de accidente laboral y enfermedad profesional es propia de los órganos judiciales de lo social de la instancia, siempre que en el ejercicio de tal función les guíe la íntegra satisfacción del daño a reparar, así como, que lo hagan de una forma vertebrada o estructurada que permita conocer, dadas las circunstancias del caso que se hayan probado, los diferentes daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión. Para realizar tal función el juzgador puede valerse del sistema de valoración del Anexo a la Ley aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, donde se contiene un Baremo que le ayudará a vertebrar y estructurar el "quantum" indemnizatorio por cada concepto, a la par que deja a su prudente arbitrio la determinación del número de puntos a reconocer por cada secuela y la determinación concreta del factor corrector aplicable,

dentro del margen señalado en cada caso. Ese uso facilitará, igualmente, la acreditación del daño y su valoración, sin necesidad de acudir a complicados razonamientos, ya que la fundamentación principal está implícita en el uso de un Baremo aprobado legalmente. Precisamente por ello, si el juzgador decide apartarse del Baremo en algún punto deberá razonarlo, pues, cuando una tasación se sujeta a determinadas normas no cabe apartarse de ellas, sin razonar los motivos por los que no se siguen íntegramente, porque así lo impone la necesidad de que la sentencia sea congruente con las bases que acepta.

La aplicación del Baremo comportará un trato igualitario de los daños biológicos y psicológicos, así como de los daños morales, pues, salvo prueba en contrario, ese tipo de daños son similares en todas las personas en cuanto a la discapacidad y dolor que comportan en la vida íntima; en las relaciones personales; familiares y sociales (incluidas las actividades deportivas y otras lúdicas). Las diferencias dañosas de un supuesto a otro se darán, principalmente, al valorar la influencia de las secuelas en la capacidad laboral, pero, al valorar esa circunstancia y demás que afecten al lucro cesante, será cuando razonadamente el juzgador pueda apartarse del sistema y reconocer una indemnización mayor a la derivada de los factores correctores por perjuicios económicos que establecen las Tablas IV y V del Baremo, ya que, como no es preceptiva la aplicación del Baremo, puede valorarse y reconocerse una indemnización por lucro cesante mayor que la que pudiera derivarse de la estricta aplicación de aquél, siempre que se haya probado su realidad, sin necesidad de hacer uso de la doctrina constitucional sobre la necesidad de que concurra culpa relevante, lo que no quiere decir que no sea preciso un obrar culpable del patrono para que la indemnización se pueda reconocer.

Por otro lado conviene examinar si se trata de determinar si estamos ante una deuda nominal o de valor, esto es si el daño se debe cuantificar al tiempo del accidente (teoría nominalista) o al tiempo de su cuantificación (teoría valorista). La doctrina se ha inclinado por considerar que estamos ante una deuda de valor porque el nominalismo impide la "restitutio in integrum", porque la congrua satisfacción del daño requiere indemnizar con el valor actual del mismo y no dar una cantidad que se ha ido depreciando con el paso del tiempo, pues no se trata de obligar a pagar más, sino de evitar que la inflación conlleve que se pague menos. El principio valorista es acogido, a estos efectos, por el artículo 141-3 de la Ley de Régimen Jurídico



de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se establece que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que se produjo la lesión, sin perjuicio de su actualización con arreglo al índice de precios al consumo a la fecha en que se ponga fin al procedimiento. Y es recomendado como rector por el Principio General I del Anexo a la Resolución (75-7) del Comité de Ministros del C.E., de 14 de marzo de 1975. También lo ha acogido la jurisprudencia, siendo de citar en este sentido las SSTS (Sala 1ª) de 21 de enero 1978, 22 de abril de 1980, 19 de julio de 1.982, 19 de octubre de 1996 y de 25 de mayo y 21 de noviembre de 1998, entre otras, como las dictadas por la Sala II de este Tribunal el 20 de enero de 1976, el 22 de febrero de 1982, el 8 de julio de 1986 y el 14 de marzo de 1991.

Pero, sentado que estamos ante una deuda de valor, conviene recordar que en este ámbito jurisdiccional, desde la sentencia del T.S. de 1 de febrero de 2000 (Sala 4ª), los efectos jurídicos del accidente laboral se vienen anudando a las normas legales o convencionales vigentes al tiempo de su producción, lo que, unido a lo dispuesto en la regla 3 del punto Primero del Anexo, donde se dispone que, a efectos de la aplicación de las tablas, "la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente", nos obliga a concluir que las normas vigentes al tiempo del accidente son las que determinan el régimen jurídico aplicable para cuantificar la indemnización y determinar el perjuicio, según la edad de la víctima, sus circunstancias personales, su profesión, las secuelas resultantes, la incapacidad reconocida, etc.

El principio valorista obliga a actualizar el importe de

la indemnización con arreglo a la pérdida del valor adquisitivo que experimente la moneda, para que el paso del tiempo no redunde en beneficio del causante del daño, pues la inflación devalúa el importe de la indemnización. Por ello, si se trata de reparar íntegramente el daño causado, es claro que el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño, esto es al momento de dictarse la sentencia de instancia que lo reconoce, cuantifica y determina el deber de indemnizar, ya que, cualquier otra solución será contraria a los intereses del perjudicado. En apoyo de esta tesis puede citarse la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa antes citada (números 2 y 3 del principio general I). Fijar en un momento anterior el día en que la indemnización se actualiza lesiona los intereses de la víctima, pues, normalmente, se verá perjudicada por la pérdida de valor de la moneda. A partir de la fecha de la sentencia de instancia, el perjudicado conservará el poder adquisitivo mediante el cobro de los intereses por mora procesal del artículo 576 de la L.E.C. y en su caso mediante el cobro de los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro. En el sentido indicado de que es deuda de valor se han pronunciado recientemente dos sentencias del T.S. (Sala 1ª) de 17 de abril de 2007, aunque resuelven que el valor se actualiza a la fecha del alta médica o de constatación definitiva de las secuelas o daño causado.

Esto es discutible porque en mi opinión deben distinguirse tres fechas: la del hecho causante, aquella en la que se constatan las secuelas y aquella en la que se fija la indemnización. Y, si bien la fecha del accidente es la que determina la norma aplicable es cierto que, si se aplica la teoría valorista, como se trata de una deuda

de valor, la cuantía del daño debe actualizarse a la fecha de su cuantificación, fecha que coincidirá con la de la sentencia que lo determina, pues en otro caso la pérdida de valor adquisitivo perjudicará al acreedor, resultado contrario al fin perseguido, esto es a la “*resstitutio ad integrum*”, solución acorde con lo dispuesto en los principios orientadores de la Resolución 75-7 del Comité de Ministros del C.E. de 14 de marzo de 1975.

II. LA COMPENSACIÓN DE INDEMNIZACIONES LABORAL Y CIVIL

Si las reglas de la responsabilidad civil obligan a reparar íntegramente el daño causado, el mundo de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales cuenta con una normativa que asigna a cada tipo de daño una suma de dinero uniforme y de cuantía idéntica para todas las víctimas. Es éste un ámbito en el que la Seguridad Social atribuye una cantidad fija a cada tipo de lesión. Lo mismo da que para una víctima concreta la lesión suponga mayor quebranto que para otra: aunque la pérdida del brazo implique mayor daño para un tenista profesional que para el gerente de una piscifactoría, o aunque la situación de la muerte del trabajador que deja viuda e hijos no sea la misma que la del que muere soltero y sin descendencia, el sistema de la Seguridad Social no discrimina las peculiaridades de cada caso concreto, y sus prestaciones actúan de manera automática.

Pero la percepción de estas prestaciones legales no impide que se puedan obtener otras indemnizaciones. Así, si un trabajador es atropellado camino del trabajo por un vehículo de motor, la Seguridad Social considera el hecho como accidente de trabajo (art. 115.2.a L.G.S.S.)², y tendrá derecho a la suma correspondiente. Pero, además, la víctima podrá obtener la indemnización del causante del daño o de la compañía aseguradora de éste. Y lo mismo diremos si el accidente de trabajo se sufre como consecuencia de la falta de medidas de seguridad del propio empresario. Una cosa es, pues, la responsabilidad laboral, que obliga al empresario a través de la Seguridad Social, y cuya suma se obtiene por el mero hecho de ser quien la solicita un trabajador accidentado (por causa propia, del empresario o de un tercero), y otra bien distinta la responsabilidad civil, que obliga al causante del daño (ya sea, repito, el empresario o un tercero) a repararlo, y para cuya exigencia hay que demostrar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad. En un caso el título legitimador es la condición de trabajador; en el otro, la condición de víctima. La circunstancia de haberse obtenido con cargo al sistema público de aseguramiento

social una determinada suma no excluye, pues, la posibilidad de obtener la indemnización que corresponda al amparo de las normas civiles, como reiteradamente dice la jurisprudencia³.

Pero el problema consiste en determinar hasta dónde llega esa compatibilidad, pues de entrada adelanto que el que exista una concurrencia de indemnizaciones complementarias basada en la inicial diversidad de la causa de pedir no puede determinar que se obtenga una duplicidad indemnizatoria, pero tampoco que se compense directamente una indemnización con otra, pues debemos estar al concepto en que se abona cada indemnización, para compensar conceptos homogéneos, es decir, que no se puede compensar una indemnización por daño moral con otra indemnización recibida en concepto de daño patrimonial.

Como dice YZQUIERDO TOLSADA⁴, a la viciosa forma que tiene nuestro sistema de configurar el auxilio al trabajador accidentado con los moldes propios de las necesidades o coberturas abstractas se añade el malhadado conflicto de jurisdicciones. Ello determina que constantemente estemos leyendo sentencias sobre responsabilidad civil del empresario por accidentes de trabajo, que lo mismo proceden de la Sala de lo civil que de la de lo social. Pero si en la jurisdicción civil lo normal es que se hable, sin precisar, de esa plena compatibilidad de indemnizaciones⁵, ya se advierte un criterio distinto y más correcto en la jurisdicción social. Así, la STS (Sala 4ª) 10 diciembre 1998 (RJ 10501) establece que, si el Derecho ha de ser interpretado como un todo armónico en el que los distintos órdenes jurisdiccionales no pueden ser concebidos como compartimentos estancos independientes entre sí, el quantum indemnizatorio ha de ser único: “ (...) no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio”. La STS, excepcional en la Sala 1ª, de 31 mayo 1985 (EDE 7393), entendió que debía deducirse el 75 por 100 de los salarios que el accidentado había dejado de percibir durante sus dos años de convalecencia, y que constituía una cantidad debidamente cubierta por la Seguridad Social. La sentencia distingue muy bien entre las cantidades perfectamente

cuantificables y las correspondientes a perjuicios de imposible valoración en términos de equivalencia: la doctrina de la compatibilidad se circunscribe a los "perjuicios genéricos, que no tienen un módulo cuantitativo prefijado, como son los daños morales, valoración derivada de pérdida de la vida o incapacidad, secuencias indemnizatorias compatibles en lo laboral y lo civil, y que no devengan del mero accidente laboral surgido en el normal desarrollo del trabajo, pero no tiene adecuada aplicación al supuesto, ahora producido, de perjuicios específicos, como es la falta de percepción de salario, pues que el mismo queda reparado por el hecho de percepción, cualquiera que sea su origen, de la cantidad correspondiente por ese específico perjuicio, toda vez que (...) no puede entenderse perjudicado el que ha percibido lo que le correspondía percibir en la actividad laboral durante el período de tiempo que no ha podido desempeñarlo, y el hacerlo significaría un enriquecimiento injusto por parte del perceptor, que vería indebidamente incrementado su patrimonio por duplicidad en su causa perceptora⁶⁷."

Con posterioridad, la STS (Sala 4^a) 17 febrero 1999 (RJ 2598), para un caso en el que el trabajador había perdido la visión de un ojo por saltarle una esquirla metálica, también entendió que "deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social". También erróneamente a mi parecer, pues lo correcto no es la compensación total sino por conceptos, como más adelante explicaré.

En definitiva, como pone de manifiesto YZQUIERDO TOLSADA, nueva y lamentable falta de sintonía entre las Salas de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo, que no se quieren poner de acuerdo en las dos cuestiones más básicas: ante quién se deben pedir las indemnizaciones exigidas del empresario y qué se puede pedir. Añádase a ello que el orden contencioso-administrativo tampoco tiene problemas en admitir demandas de responsabilidad civil por accidentes laborales o enfermedades profesionales, lo que se traduce en una no demasiado clara jurisprudencia, también en esta jurisdicción, acerca de la compatibilidad de las indemnizaciones⁷.

⁸Conviene reseñar que la mayoría de la doctrina, cuando existe derecho a percibir varias indemnizaciones, es partidaria de la llamada "compensatio lucri cum damno", compensación derivada del principio jurídico, amparado en el artículo 1-4 del Código Civil, de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.



Por ello, cuando existe el derecho a varias indemnizaciones se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que, como el daño es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí, habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto. La regla general sería, pues, el cómputo de todos los cobros derivados del mismo hecho dañoso, mientras que la acumulación de indemnizaciones sólo se aceptaría cuando las mismas son ajenas al hecho que ha provocado el daño, pues la regla de la compensación es una manifestación del principio que veda el enriquecimiento injusto. Así lo entendió ya el T.S. (Sala 1^a) en su sentencia en 15 de diciembre de 1981, donde se afirmaba... "el perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo y que, en su caso, de haber obtenido alguna ventaja, ésta habrá de tenerse en cuenta al cuantificar aquel resarcimiento (compensatio lucri cum damno), siempre, por supuesto, que exista relación entre el daño y la ventaja, según la opinión de autorizada doctrina, lo cual, en definitiva, no es más que la aplicación del tradicional y siempre vigente principio del enriquecimiento injusto". Para concluir, resaltar que la idea es que cabe que el perjudicado ejercite todas las acciones que le reconozca la Ley para obtener el resarcimiento total de los daños sufridos, pero que esta acumulación de acciones no puede llevar a acumular las distintas indemnizaciones hasta el punto de que la suma de ellas supere el importe del daño total sufrido, ya que, como ha señalado algún autor, de forma muy resumida, la finalidad de las diversas indemnizaciones es "reparar" y no "enriquecer".



El principio comentado de la "compensatio lucri cum damno" ha sido aceptado por la Sala (IV) que lo ha aplicado, entre otras, en sus sentencias de 30-9-1997 (Rec. 22/97), 2 de febrero de 1998 (Rec. 124/97), 2 de octubre de 2000 (Rec. 2393/99), 10 de diciembre de 1998 (Rec. 4078/97), 17 de febrero de 1999 (Rec. 2085/98), 3 de junio de 2003 (Rec. 3129/02) y 9 de febrero de 2005 (Rec. 5398/03), 1 de junio de 2005 (Rec. 1613/04) y 24 de abril de 2006 (Rec. 318/05). En ellas, resumidamente, se afirma que, como el daño a reparar es único, las diferentes reclamaciones para resarcirse del mismo que pueda ejercitar el perjudicado, aunque compatibles, no son independientes, sino complementarias y computables todas para establecer la cuantía total de la indemnización. De tal solución sólo se han apartado con respecto al recargo de las prestaciones por falta de medidas de seguridad las sentencias de 2 de octubre de 2000 y 14 de febrero de 2001, entre otras, en las que se ha entendido que, dado el carácter sancionador del recargo, ya que con él se pretende impulsar coercitivamente el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, procede su acumulación a la indemnización total, pues, al estarse ante un daño punitivo, el legislador quiere que el perjudicado perciba una indemnización mayor por cuenta del causante del daño.

Los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil nos muestran que quien causa un daño a la integridad de una persona debe repararlo íntegramente. El daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las

expectativas de mejora profesional. Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues sólo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación. Y así con los demás conceptos, por cuánto se deriva del artículo del artículo 1.172 del Código Civil que el pago imputado a la pérdida de la capacidad de ganancia no puede compensarse con la deuda derivada de otros conceptos, máxime cuando la cuantía e imputación de aquél pago las marca la Ley, pues no son deudas de la misma especie.

Sentado lo anterior, lo correcto será que la compensación, practicada para evitar enriquecimiento injusto del perjudicado, se efectúe por el juzgador, tras establecer los diversos conceptos indemnizables y su cuantía, de forma que el descuento por lo ya abonado opere, solamente, sobre los conceptos a los que se imputaron los pagos previos. La compensación parece que será más compleja cuando la cuantía de la indemnización se haya fijado atendiendo con carácter orientador al sistema para la valoración de los daños y los perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se contiene en el Anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, pero la dificultad dicha es más aparente que real.

En efecto, el citado Baremo establece diferentes indemnizaciones por los distintos conceptos que se contemplan en sus seis Tablas, con la particularidad de que las cantidades resultantes por cada concepto son acumulables. En la Tabla V se regula el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad temporal de manera que en el apartado A se establece una indemnización básica por día, fijada en función de si existe o no estancia hospitalaria y en el segundo caso de si existe o no incapacidad laboral, mientras que en el apartado B se establece un factor corrector en función de los salarios anuales cobrados por la víctima. Será, pues, el factor corrector, fijado en atención a los ingresos anuales de la víctima, el que teóricamente se pueda compu-

tar para descontarle las prestaciones por incapacidad temporal que cobre el perjudicado, por cuanto, como la indemnización básica se reconoce a toda víctima de un accidente, trabaje o no, se haría de peor condición al trabajador sin justificación alguna, caso de que se le abonara menos por el concepto de daños morales y demás que abarca el citado apartado A. Ahora bien, si se estima que con el factor corrector del apartado B, se puede resarcir el lucro cesante, es claro que la compensación sólo operará en cuanto el importe del factor corrector exceda del 25 %, por cuánto, salvo que se pruebe el cobro de una mejora de la prestación, el subsidio por incapacidad temporal es del 75 % del salario cobrado al tiempo del accidente, razón por la que la íntegra reparación del perjuicio requiere que el factor corrector sea superior al 25 % para que proceda su compensación total o parcial, habida cuenta, además, del resto de las circunstancias concurrentes.

Especial consideración merece el descuento del capital coste de la prestación por incapacidad permanente reconocida por la Seguridad Social y, en su caso, del importe de la indemnización por incapacidad permanente parcial o por lesión permanente no invalidante que se hayan reconocido por la Seguridad Social. Ante todo, conviene recordar que las prestaciones de la S.S. se conceden por la pérdida de la capacidad de ganancia, para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral, así como que la responsabilidad principal del pago de esa prestación, al igual que la de la incapacidad temporal, es de la Mutua aseguradora con la que el empresario contrató el seguro de accidentes de trabajo o, caso de incumplir el deber de aseguramiento, del empresario.

Por tanto, es lógico computar y deducir lo cobrado de prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización global, ya que, las mismas se han financiado con cargo al empresario, sea por vía del pago de primas de seguro, sea por aportación directa. Pero, si la compensación sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, dado que las prestaciones indemnizan por la pérdida de ingresos, éstas sólo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante. Ello sentado, procede señalar que, según el Baremo que nos ocupa, el lucro cesante sólo se resarce a través de algunos concretos factores correctores de los que recoge la Tabla IV, pues los pagos compensatorios reconocidos con base en otras tablas resarcen otros perjuicios (biológico, estético, etc.).

Es de destacar que el factor corrector por incapacidad permanente de la Tabla IV persigue reparar los daños y

perjuicios que se derivan de la incapacidad permanente del perjudicado "para la ocupación o actividad habitual de la víctima", concepto que luego se divide en tres grados (los de incapacidad parcial, total y absoluta), que, aunque tengan connotaciones similares a las clases de incapacidad permanente que la L.G.S.S. establece en su artículo 137, no puede identificarse con el de incapacidad permanente que establece nuestro sistema de Seguridad Social. El significado semántico de las palabras empleadas en uno y otro caso, aunque parecido, es diferente, cosa lógica dado que el legislador regula situaciones diferentes, motivo por el que el significado de la expresión incapacidad para "la ocupación o actividad habitual" es distinto del sentido que tiene la "incapacidad permanente para el trabajo" (parcial, total o absoluta), cual corrobora el propio Baremo cuando en el capítulo especial del perjuicio estético de la Tabla VI, especifica en la regla de utilización novena, que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, lo que equivale a reconocer que ese factor corrector compensa por la incapacidad para actividades no profesionales.

Consecuentemente, el factor corrector que nos ocupa abarca tanto el perjuicio que ocasiona la incapacidad para otras actividades de la vida, lo que supone valorar lo que la doctrina francesa denomina "préjudice d'agrément", concepto que comprende los derivados de la privación de los disfrutes y satisfacciones que la víctima podía esperar de la vida y de los que se ha visto privada por causa del daño, perjuicios entre los que se encuentra, sin ánimo exhaustivo, el quebranto producido para desenvolverse con normalidad en la vida doméstica, familiar, sentimental y social, así como el impedimento para practicar deportes o para disfrutar de otras actividades culturales o recreativas.

Por ello, en indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, el capital coste de la pensión de la Seguridad Social no puede compensarse con la totalidad de lo reconocido por el factor corrector de la incapacidad permanente que establece la tabla IV del Baremo, ya que, éste repara diferentes perjuicios, entre los que se encuentra la incapacidad laboral. Así, quedará al prudente arbitrio del juzgador de la instancia la ponderación de las circunstancias concurrentes, para determinar qué parte de la cantidad reconocida por el concepto de factor corrector de la incapacidad permanente se imputa a la incapacidad laboral y qué parte se



imputa al impedimento para otras actividades y ocupaciones de la víctima, a la imposibilidad o dificultad para realizar los actos más esenciales de la vida (comer, vestirse, asearse, etc.) y a la imposibilidad para los disfrutes y satisfacciones de la vida que cabía esperar en los más variados aspectos (sentimental, social, práctica de deportes, asistencia a actos culturales, realización de actividades manuales, etc. etc.).

Por su parte, el factor corrector por perjuicios económicos de la tabla IV del Baremo, podría considerarse compensable con las prestaciones de la Seguridad Social en indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, pues se reconoce en función de los ingresos salariales que la víctima tenía o podía tener.

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 4ª) DE 17 DE JULIO DE 2007: UN ANTES Y UN DESPUÉS

Lo expuesto en el apartado anterior ha sido magistralmente plasmado en dos Sentencias de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2007, dictada en Sala General. Pero en especial me voy a referir a sentencia de la que ha sido ponente D. José Manuel LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, que representa un antes y un después en materia de compensación de indemnizaciones, pues establece que ésta no puede realizarse de forma indiscriminada, sino que tiene que operar a través de con-

ceptos homogéneos, de tal manera que las prestaciones sociales al tener carácter resarcitorio patrimonial sólo pueden compensarse con aquellas partidas de la indemnización civil que respondan a ese mismo concepto, sin que, por tanto, puedan utilizarse para disminuir la indemnización asignada a los perjuicios de carácter personal.

Siento cierto pudor al referirme a esta sentencia, pues como ya han podido apreciar su ponente ha sido mi hermano José Manuel, motivo por el que me limito en este apartado a transcribir el comentario que de la misma hace MEDINA CRESPO⁹ en la Revista, que tengo el honor de dirigir, de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro:

“La sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007 es, muy posiblemente, la mejor sentencia que se haya dictado hasta la fecha, dentro del Tribunal Supremo, en relación con el funcionamiento general del sistema legal valorativo, correspondiendo naturalmente a un supuesto de responsabilidad civil empresarial por accidente de trabajo. Se trata de una sentencia tan excelente que, más que comentarla, lo que hay que hacer es recomendar su lectura, pues cualquier análisis general que se le haga está llamado a ser, de primeras, pura repetición de sus ajustados fundamentos, para destacar su enorme grado de acierto. De todas formas, interesa puntualizar, sin servilismo literal, los extremos más destacables de su doctrina:



1. Mantiene que la responsabilidad civil por accidente de trabajo está sujeta al principio de la reparación íntegra, sin que se esté ante una proclamación de signo literario, sino ante la afirmación de un principio institucional que proyecta su fuerza normativa sobre la solución de los casos planteados.

2. Afirma expresamente la fuerza normativa del principio de vertebración, proclamando que, para cuantificar los daños corporales en responsabilidad civil, es ineludible diferenciar los diversos conceptos dañosos y, consiguientemente, resarcitorios, separando los perjuicios personales y los perjuicios patrimoniales y discriminando, dentro de cada uno de ellos, los diversos subconceptos dañosos, para asignar a cada uno la suma que se estime pertinente.

3. Contrastando la técnica de la pura judicialidad valorativa y la técnica de la legalidad valorativa en que consiste el sistema valorativo (con su utilización preceptiva; u orientativa, cual sucede en el caso del accidente laboral ajeno al tránsito motorizado), resalta la superioridad axiológica de la segunda técnica, en cuanto que sirve para la realización del principio de igualdad.

4. Partiendo de la doctrina de las bases que permiten la censura casacional de la solución resarcitoria adoptada por el Tribunal de Instancia, se atiene al criterio, ya explicitado en diversas sentencias de las Sala 1ª y 2ª del Tribunal Supremo, que es perfectamente

aceptable la opción del juzgador que acoge el sistema legal para valorar los daños corporales ajenos al tránsito motorizado; y, sentado ello, afirma el principio de autovinculación, en virtud del cual, escogido el sistema como base jurídico-valorativa, tiene que atenerse a él y aplicar correctamente sus reglas, sin apartarse del mismo, salvo que medien circunstancias especiales que justifiquen de forma cumplida una valoración distinta.

5. Enfrentada la Sala a la cuestión de si la aplicación del sistema legal ha de efectuarse con criterio nominalista o valorista, se aparta expresamente del criterio sostenido por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de abril de 2007 y sostiene que, sobre la base de aceptar que la regulación aplicable es la vigente en la fecha del siniestro (al igual que ha puntualizado la indicada Sala), las cuantías resarcitorias deben ser objeto de actualización a la fecha del enjuiciamiento.

6. Se atiene al criterio de que las indemnizaciones civiles y las indemnizaciones laborales no son absolutamente compatibles e independientes, sino relativamente compatibles e interdependientes, pues unas y otras en junto están llamadas al cumplimiento del principio de la reparación íntegra, sin que el mismo pueda ser vulnerado por exceso con el reconocimiento de la indemnización civil por conceptos dañosos resarcidos en aplicación de la legislación protectora de la Seguridad Social.

7. A tal efecto, se atiende, como en sentencias anteriores de la propia Sala, a la estricta técnica del descuento, de tal manera que la indemnización civil tiene que ser reducida con la detracción de las cuantías percibidas por las prestaciones sociales que de suyo sirven para evitar o paliar el lucro cesante que implica la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo.

8. Pero rectifica el carácter automático de la teoría del descuento para puntualizar como novedad que la compensación de las ventajas sociales con el valor de los daños padecidos no puede realizarse de forma indiscriminada, sino que tiene que operar a través de conceptos homogéneos, de tal manera que, sirviendo la prestación social para paliar el lucro cesante, su importe sólo debe ser computado reductoramente en la determinación de la indemnización civil que corresponda por tal concepto, sin que, por tanto, pueda utilizarse para disminuir la indemnización asignada a los perjuicios de carácter personal o a perjuicios distintos de carácter patrimonial.

9. Proyectada la anterior doctrina sobre el resarcimiento de los daños causados por las lesiones temporales, queda claro que, aplicado el sistema legal valorativo y, en concreto, la tabla V, el resarcimiento obtenido por la vía de la prestación social sólo puede servir para disminuir la valoración de los perjuicios que por lucro cesante se haya de reconocer como indemnización civil.

10. En lo que concierne a la computación de las ventajas constituidas por el resarcimiento que proporcionan las prestaciones sociales por incapacidad permanente, se atiende al mismo criterio y, a tal efecto, precisa que el descuento de su importe sólo puede proyectarse sobre la cantidad asignada por la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos de la tabla IV y por la parte que se entienda adjudicada por perjuicios económicos de lucro cesante dentro del factor de corrección de la incapacidad permanente, sin que por ello pueda afectar la detracción a su total importe.

11. Se acepta expresamente el criterio sentado por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sentencia de 1 de marzo de 2007, respecto a la tesis interpretativa de la rigidez del doble tramo de intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, reiterando el criterio ya sostenido en sentencia de la propia Sala de 16 de mayo de 2007."

A modo de conclusión me quedo con lo que la propia Sala 4ª del Tribunal Supremo dice al comienzo del inciso tercero del fundamento de derecho Tercero de esta Sentencia de fecha 17 de julio de 2007, dictada en Sala General: "La aplicación del principio estudiado por esta jurisdicción ("compensatio lucri cum damno") debe ser objeto, no obstante, de ciertas matizaciones y correcciones, para que los automatismos en su aplicación no lleven a resultados contrarios al pretendido, como está ocurriendo. Si se persigue evitar que la reparación de un daño no sea fuente de un enriquecimiento injustificado, también se debe buscar que la aplicación de la compensación no conlleve un enriquecimiento de quien causó el daño, al pagar de menos, ni el enriquecimiento de la aseguradora con quien contrató el aseguramiento del daño causado su responsable, cual ocurriría, por ejemplo, en el caso de autos si se accediese a las pretensiones de la aseguradora recurrente, ya que, de accederse a los descuentos por ella propugnados se llegaría al absurdo de que el perjudicado, al descontársele las prestaciones de la Seguridad social cobradas, no percibiría cantidad alguna, ni siquiera la mejora que establece el Convenio Colectivo."

Con posterioridad a las sentencias de 17 de julio de 2007, se han dictado otras por la misma Sala IV del Tribunal Supremo confirmando la referida doctrina, siendo estas de fecha 2 de octubre de 2007, 3 de octubre de 2007, 21 de enero de 2008, 30 de enero de 2008, 22 de septiembre de 2008, 20 de octubre de 2008, 3 de febrero de 2009, 14 de julio de 2009, 14 de diciembre de 2009, 15 de diciembre de 2009 y 24 de noviembre de 2010¹⁰.

El debate de todas ellas se ha centrado de nuevo en la procedencia o no de restar de la indemnización a recibir por los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, el capital coste de la pensión de incapacidad permanente total reconocida al trabajador reclamante, indicando que dicha cuestión ya ha sido unificada por la Sala IV, reunida en Sala General, a través de las dos sentencias de fecha 17 de julio de 2007, haciéndose eco de tan significativo cambio de doctrina en el sentido de afirmar que la compensación de las diversas indemnizaciones deber ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues solo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro pro-

ceso con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación.

Por tanto, se incide de nuevo en la idea plasmada en las trascendentes y novedosas sentencias de 17 de julio de 2007, de que la compensación de indemnizaciones sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, por lo que las prestaciones que indemnizan por la pérdida de ingresos, solo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante, acordando la no procedencia de restar a la indemnización concedida por el accidente laboral la pensión de incapacidad permanente total reconocida al trabajador accidentado, ya que la indemnización reconocida por el daño fisiológico y moral, no puede ser compensada con el capital coste necesario para el pago de la pensión de la Seguridad Social, pues con este pago se compensa por el lucro cesante producido, mientras que con el otro se repara el daño físico causado, las secuelas que deja y el daño moral.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALONSO OLEA y TORTUERO PLAZA, Instituciones de Seguridad Social, Civitas, Madrid, 1999.
- DESDENTADO DAROCA, Otro frente en el conflicto entre el orden civil y el orden social sobre la responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo: La nueva demanda civil tras la desestimación de la demanda laboral. (Comentario a la STS 1ª de 21 de febrero de 2006). Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro de INESE. Febrero 2007, págs. 4 y ss.
- FERNANDEZ AVILES, La responsabilidad Civil en el ámbito de la Jurisdicción Social: Puntos críticos. Segundo Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Celebrado en Granada en Noviembre de 2002.
- GARCÍA MURCIA, Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- GÓMEZ PÉREZ, Indemnización civil e indemnización laboral: un intento de reconstrucción, R.D.P. 1996, pp. 922 ss.
- GONZÁLEZ ORTEGA y APARICIO TOVAR, Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Trotta, Madrid, 1996.
- IGLESIAS CABERO, A propósito de la competencia en materia de responsabilidad económica derivada de accidentes de trabajo, La Ley, 18 de enero de 1999.
- LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA, La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compen-



sación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Nº 22 - Julio 2007.

- MEDINA CRESPO, Comentario a la STS (Sala 4ª) de 17 de Julio de 2007, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Nº 23 - Octubre 2007.
- MOLINA NAVARRETE, Otra vez a vueltas con el problema de la configuración jurídica del recargo de prestaciones por omisión de las medidas sobre prevención de riesgos: la nueva "modernidad" de una institución jurídica clásica, R.E.D.T., 1996, pp. 787 y ss.
- MOLTÓ GARCÍA, El régimen jurídico de la prevención de riesgos laborales, Tecnos, Madrid, 1998.
- MONEREO PÉREZ, El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional, Civitas, Madrid, 1992.
- MONTOYA MELGAR, Sanción e indemnización: el recargo de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, A.D.C., 1967, pp. 515 y ss.
- PURCALLA BONILLA, El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva, Comares, Granada, 2000.
- SÁNCHEZ CALERO, Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- SECO GARCIA-VALDECASAS, Responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes laborales, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro de INESE. Enero 2004, págs. 16 y ss.
- SERRANO ALONSO, La responsabilidad civil nacida de accidente de trabajo, Actualidad Civil, nº 1 de 1999.
- VIDA SORIA, Régimen jurídico de la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Revista de Trabajo, nº 31, 1970, pp. 5 y ss.
- YZQUIERDO TOLSADA, Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual, Dykinson, Madrid, 2001.



YZQUIERDO TOLSADA, La responsabilidad civil de los empresarios en los accidentes laborales. VI Congreso de Derecho de Seguro y Responsabilidad Civil celebrado en Cádiz en Junio de 2002.

1. Reproduzco aquí parte del artículo que escribí junto con mi hermano José Manuel LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA, La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, publicado en la Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Nº 22 - Julio 2007

2. Lo mismo si se trata de accidente sufrido en el desempeño de cargos electivos (art. 115.2b) o de tareas ejecutadas en cumplimiento de órdenes del empresario o espontáneamente en interés de la empresa (art. 115.2c) o en actos de salvamento (art. 115.2d), o de enfermedades contraídas con motivo de la realización de su trabajo (art. 115.2e), contraídas anteriormente pero que se agraven por consecuencia del accidente laboral (art. 115.2f) o que sean consecuencia del proceso patológico determinado por el accidente (art. 115.2g). Una buena descripción del concepto de accidente de trabajo en ALONSO OLEA y TORTUERO PLAZA, Instituciones, pp. 55 y ss.

3. En el caso de que el empresario haya incumplido las obligaciones de afiliación, alta y cotización, el pago no correrá a cargo de las entidades gestoras, sino del propio empleador, como se deduce de los arts. 96 y 104.3 L.G.S.S. Este último precepto concluye: "sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan". La responsabilidad penal se establece en el art. 307 C.pen., y de la administrativa se ocupan los arts. 22.5 y 40 del Texto Refundido de la sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. La jurisprudencia social viene distinguiendo los incumplimientos transitorios, ocasionales o involuntarios, de los definitivos y voluntarios, rupturistas o expresivos de la voluntad empresarial de no cumplir con sus obligaciones de cotizar, y sólo aplica la responsabilidad directa del empresario (y subsidiaria del INSS) en los segundos. Ver últimamente las SSTS (Sala 4ª), 13 noviembre 2000 (EDE 44503), 15 diciembre 2000 (EDE 5569), 16 enero 2001 (EDE 379), 5 febrero 2001 (EDE

3013), 12 febrero 2001 (EDE 3030), 22 febrero 2001 (EDE 3058), 5 marzo 2001 (EDE 3081).

4. YZQUIERDO TOLSADA, La responsabilidad civil de los empresarios en los accidentes laborales. VI Congreso de Derecho de Seguro y Responsabilidad Civil celebrado en Cádiz en Junio de 2002.

5. Por escoger sólo sentencias de los últimos años que argumentan desde la tesis de la completa independencia, ahí están, en la Sala Primera, las SSTS 8 noviembre 1990 (EDE 10185), 5 diciembre 1995 (EDE 6379), 19 diciembre 1996 (EDE 8621), 12 mayo 1997 (EDE 3578), 19 mayo 1997 (EDE 3798), 11 diciembre 1997 (EDE 9825), 18 mayo 1999 (EDE 9706), etc. La STS 3 marzo 1998 (RJ 1044) es una de las que sintetiza con mayor contundencia esta forma de ver las cosas, cuando afirma que no se puede ignorar que "el orden civil es compatible con el orden social, que nada vincula a aquel lo decidido por éste, por lo que las cantidades obtenidas por las prestaciones laborales, nada tienen que ver con las indemnizaciones por responsabilidad extracontractual". Y ello es así porque esta Sala, según la STS 13 julio 1998 (El Derecho 11371), no está vinculada "más que por el imperio de la ley y su propia interpretación jurisprudencial". En la jurisprudencia penal, puede verse la STS (Sala 2ª) 28 noviembre 1989 (EDE 10625).

6. Interesante también, en la misma línea, la STSJ Navarra (Social) 26 noviembre 1994, que distingue también entre "el cálculo de la indemnización debida por daños cualitativamente distintos de los que son objeto de cobertura por la Seguridad Social, como los daños morales, o incluso el lucro cesante no directamente derivado de la pérdida de ingresos laborales" y las que correspondan por "perjuicios que, como el litigioso lucro cesante por la pérdida de ingresos, son atendidas, siquiera sea limitadamente, por las prestaciones económicas de la Seguridad Social y su eventual recargo".

7. Compárense las SSTS (Sala 4ª, ahora 3ª) 2 abril 1985 (EDE 1017) y 26 enero 1988 (EDE 10422).

8. Reproduzco a partir de aquí parte del artículo que escribí junto con mi hermano José Manuel LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA, La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, publicado en la Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Nº 22 - Julio 2007 y que a su vez sirve de base para el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de 17 de julio de 2007.

9. MEDINA CRESPO, Comentario a la STS (Sala 4ª) de 17 de Julio de 2007, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Nº 23 - Octubre 2007.

10. Ponente D. José Manuel LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, el mismo que el de la STS de 17 de julio de 2007.

Más universal
Más cercana
Más dinámica

Así es tu nueva Caja

CAJA RURAL DE ALBACETE
CAJA RURAL DE CIUDAD REAL
CAJA RURAL DE CUENCA

Globalcaja 



El Colegio

■ DÍA DE LA JUSTICIA GRATUITA Y EL TURNO DE OFICIO

El pasado 12 de julio se celebró en todos los Colegios de Abogados de España el Día de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio. Se trata de una iniciativa promovida por el Consejo General de la Abogacía Española con motivo del XV Aniversario de la entrada en vigor de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita. El objetivo era concienciar a la sociedad y a los medios de comunicación del servicio que miles de abogados prestan las 24 horas del día y los 365 días del año a los ciudadanos a través de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio, así como difundir y promover los valores de la Asistencia Jurídica Gratuita y del Turno de Oficio.

El Colegio, a través de la Junta de Gobierno y la Comisión del Turno de Oficio, decidió sumarse a esta propuesta con la organización de varias acciones que se desarrollaron del 11 al 15 de julio. Para algunas de ellas se contó con la inestimable colaboración de los

delegados del Colegio en los partidos judiciales de la provincia que hizo posible que estas acciones tuvieran repercusión en toda ella.

En definitiva, con estas acciones el Colegio se une a una iniciativa por la que desde la Abogacía Institucional se quiere reivindicar el modelo actual de Turno de Oficio y Justicia Gratuita basado en que sólo los Colegios de Abogados pueden garantizar la prestación de una asistencia jurídica de calidad y con independencia.

Previamente, el día 1 de julio, como preámbulo a los actos que se detallan a continuación, se procedió a reconocer la labor de los letrados del Turno de Oficio que más tiempo llevan en el mismo en cada partido judicial, entregándoles el Premio Quijote en el marco de la cena de verano que organiza el Colegio todos los años. Son los siguientes:



LETRADO	PARTIDO JUDICIAL
Olalla Lopezosa Castillo	ALCÁZAR DE SAN JUAN
Fernando Amian Costi	ALMADÉN
Manuel Ángel Terriza Andarias	ALMAGRO
Ines Montoya Sereno	CIUDAD REAL
Luis Miguel Fernández Bravo Galiana	DAIMIEL
Jose Antonio Rincon Huertas	MANZANARES
Aurora Lorigo Rodríguez	PUERTOLLANO
Pilar Zarco Daza	TOMELLOSO
Pilar Aguado Muñoz	VALDEPEÑAS
Rosario Rodríguez González	INFANTES



El Colegio distinguió a los letrados más antiguos del Turno de Oficio.



Autoridades asistentes al acto del Día del Turno de Oficio.



Distinción al Presidente de la Diputación.



Distinción a la Alcaldesa de Ciudad Real.





Los letrados del Turno de Oficio informaron al público.





Autoridades asistentes al acto del Día del Turno de Oficio.

Las acciones que se llevaron a cabo en los días 11 a 15 de julio fueron:

- El día 12 de julio se convocó a todos los medios de comunicación a una rueda de prensa que el Colegio organizó en el Salón de Actos del Museo López Villaseñor de Ciudad Real en la que además presentar los actos organizados por el Colegio con motivo del Día de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio, se presentaron los datos del V Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita referidos al Colegio de Abogados de Ciudad Real. El informe completo puede descargarse tanto en Foro Manchego Digital como en la web del Colegio (sección de noticias). También se presentó a los medios tanto la Carta de Derechos y Deberes del Ciudadano ante la Justicia Gratuita como un cuestionario de calidad dirigido a los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, ambos editados por el Consejo General de la Abogacía Española. La rueda de prensa fue ofrecida por el decano, Cipriano Arteche, y la presidenta de la Comisión del Turno de Oficio del Colegio, Elena Gómez.
- A continuación, en el mismo lugar, se celebró un acto de entrega de sendas distinciones a la Excmo. Diputación Provincial de Ciudad Real y al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real por su respectiva colaboración en la existencia de los Servicios de Orientación Jurídica y Social para Extranjeros (SOJSE) y de Orientación Jurídica para Mayores (SOJMA). En representación de ambas instituciones acudieron la alcaldesa de Ciudad Real, Rosa Romero, y el presidente de la Diputación Provincial, Nemesio de Lara, que agradecieron la distinción y elogiaron la labor de los letrados adscritos a dichos servicios, así como la de los abogados del Turno de Oficio. La alcaldesa, además, anunció la próxima aprobación de una calle dedicada a los abogados del Turno de Oficio.
- Como acto central, el mismo día y también en el Salón de Actos del Museo López Villaseñor, se programó una Asamblea de los letrados del Turno de Oficio cuyo título será “EL TURNO DE OFICIO QUE QUEREMOS PARA CIUDAD REAL”, a la que podían asistir todos los letrados adscritos al mismo en la provincia. El objetivo era debatir sobre todas aquellas quejas, incidencias o sugerencias que se quieran plantear por cualquiera de los asistentes de cara a la mejora de nuestro Turno de Oficio, con el fin de que, incluso, pudieran llegar a reflejarse las conclusiones procedentes en el Reglamento del Turno de Oficio. A su finalización hubo un Vino de Honor para los letrados del Turno de Oficio.
- Durante toda la semana en las sedes judiciales de cada partido judicial se instalaron unas urnas junto a la que se depositarán tanto folletos con la Carta de Derechos y Deberes de los ciudadanos ante la Justicia Gratuita como ejemplares del cuestionario de calidad. En la urna, los ciudadanos que lo desearan podían introducir los cuestionarios cumplimentados.
- Asimismo, el día 13 de julio, también en todas las sedes judiciales, se instaló un Punto de Información Abierta atendido por uno o varios letrados del Turno de Oficio que atendieron de forma gratuita las consultas (jurídicas o del Turno de Oficio) que los ciudadanos les quisieron plantear.

La Tribuna DE CIUDAD REAL

Herido un hombre de Corral en el encierro de San Fermín

ALMAGRO 2011

Cospedal se compromete a fijar cuándo y cuánto cobrarán los empresarios deudas con la Junta

CIUDAD REAL

El colegio de abogados reclama tres letrados más para el turno de oficio en violencia de género

El colegio de abogados reclama tres letrados más para el turno de oficio en violencia de género

En busca de la mejora de los servicios de asistencia

AL DÍA | PROFESIONALES DE LUJO

La justicia es cosa de todos

El Colegio de Abogados de Ciudad Real premió ayer a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento de la capital por su colaboración con los servicios de asistencia jurídica gratuita a las mujeres y a los inmigrantes

CIUDAD REAL 15

Ciudad Real tendrá una calle "emblemática" dedicada al abogado del turno de oficio

La oferta cultural de la Universidad

Lanza

Este año la economía provincial con 1.500 millones

Este año la economía provincial con 1.500 millones

Homenaje al guardián de los secretos del teatro

12.000 personas recurrieron el año pasado a la justicia gratuita

12.000 personas recurrieron el año pasado a la justicia gratuita

Expediente electrónico

La junta de personal dice que la Oficina Judicial "camina despacio"

Un muerto en un accidente en el límite provincial con Badajoz

La junta de personal dice que la Oficina Judicial "camina despacio"

La abogacía dedica una semana monográfica al turno de oficio

La abogacía dedica una semana monográfica al turno de oficio

El Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha que preside el abogado de Ciudad Real José Luis Vallejo también se ha sumado a la iniciativa: "Es de justicia que se otorguen los méritos de estos profesionales que ejemplarmente prestan un importante servicio a defender los derechos de quienes"

12.000 personas recurrieron el año pasado a la justicia gratuita en Ciudad Real

12.000 personas recurrieron el año pasado a la justicia gratuita en Ciudad Real

Gómez Heredia, que presentó los datos del quinto informe del Observatorio de la Justicia Gratuita, indicó en el hecho de que el gasto del Ministerio por personas atendidas fue de 164 euros, incluyendo la asistencia día y noche, fines de semana, sin horarios y con desplazamientos: "Nuestros gratificaciones son las mismas que las del año 2003 y eso que cada vez tenemos que atender a más gente", explica.

■ V INFORME DEL OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA GRATUITA

El día 7 de julio se presentó en la sede del Consejo General de la Abogacía Española el V Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita, instrumento puesto en marcha por el Consejo General de la Abogacía Española en colaboración con la Editorial La Ley y que, con base en los datos facilitados por los 83 Colegios de Abogados de España (más de 35.000 datos), refleja la envergadura y la importancia de nuestro actual sistema de Turno de Oficio que se basa en la gestión de los Colegios de Abogados. El periodo analizado era el ejercicio 2010 si bien se incluía una comparativa con los datos de los 5 ejercicios anteriores. Este año, la presentación del V Informe se ha hecho coincidir con la celebración a nivel nacional del Día del Turno de Oficio.

Con tal motivo, en la rueda de prensa del pasado 12 de julio, el Colegio de Abogados de Ciudad Real presentó los datos referentes al mismo durante el ejercicio 2010 incluidos en el V Informe:

Los datos más destacados son:

- El Colegio de Abogados tramitó 13.957 asuntos durante el año 2010. Esta cifra supone el 31,4 % de Castilla-La Mancha.
- Los costes realizados en la provincia de Ciudad Real alcanzaron los 1,69 millones de euros el año pasado, el 29,8 % del total de Castilla-la Mancha.
- Se prestó Asistencia Jurídica Gratuita en 2010 a 11.981 personas, con un coste medio de 154 euros por ciudadano atendido.
- A 31 de diciembre de 2010, 227 abogados estaban adscritos al Turno de Oficio en Ciudad Real. A nivel nacional son más de 36.000. Los ciudadanos valoran con un 6,9 al Servicio de Justicia Gratuita, frente a una puntuación del 6,4 en 2010.
- Los usuarios puntúan con un 8,5 la existencia del Expediente Electrónico de Justicia Gratuita.

La inversión de las Administraciones Públicas en la gestión de la Asistencia Jurídica Gratuita y la indemnización de los gastos de infraestructura soportados por los Colegios de Abogados durante 2010 en España han supuesto 256,6 millones de euros.

El número de asuntos de Justicia Gratuita tramitados en España ascendió a casi 1.600.000. En Ciudad Real se tramitaron 13.957 expedientes, lo que supone un 31,4% del total de Castilla-La Mancha y el 0,87% del total del territorio nacional.

En Ciudad Real, la inversión de las Administraciones Públicas en Justicia Gratuita alcanzó los 1,69 millones de euros (el 29,8% del total de Castilla-La Mancha).

El grueso de la inversión, para el Turno de Oficio (62,55%)

El servicio de Turno de Oficio acapara el 62,55% de la inversión en Asistencia Jurídica Gratuita, suponiendo 1,06 millones de euros. A continuación le siguen el Servicio de Asistencia Letrada al Detenido, con un 18,4% del total (313.000 euros), y el de Violencia de Género, con un 6,56% (11.500 euros). El resto corresponde a Gastos de Infraestructura: 210.350 €.

Profundizando en el Servicio de Turno de Oficio, la jurisdicción con mayor peso ha sido la Penal, que supone un 43,62% del total del Turno. En cuanto al Servicio de Asistencia Letrada al Detenido, un 27,64% corresponde al Servicio de Guardia y el restante, un 72,36%, a Asistencias Individualizadas.

Casi 12.000 personas atendidas en la provincia

Durante 2010 el sistema de Asistencia Jurídica Gratuita en Ciudad Real prestó servicio a casi 12.000 personas. A nivel nacional fueron 1.700.000 personas con un coste de 154 euros por ciudadano atendido, incluyendo la asistencia día y noche, fines de semana, sin horarios y con desplazamientos.

Por otro lado, en 2010 se recibieron en Ciudad Real casi 8.100 solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita.

Más de 36.000 abogados

A 31 de diciembre de 2010 había en España más de 36.000 abogados adscritos al servicio de Turno de Oficio y más de 30.000 registrados en Asistencia Letrada al Detenido. En Ciudad Real, en esa fecha 227 Abogados estaban adscritos al Turno de Oficio, de los que 198 se encontraban en el Servicio de Asistencia Letrada al Detenido.

Según el sondeo elaborado en mayo de 2011 por Metroscopia entre usuarios de la Justicia Gratuita, el Turno de Oficio es un servicio evaluado de forma claramente positiva. Los datos actuales vuelven a confirmar esta evaluación de conjunto, mejorándola incluso (en el último año la puntuación ha aumentado en medio punto, pasa de 6.4 en 2010 a 6.9 en 2011). Además, la mayoría de usuarios (dos de cada tres) no perciben ninguna deficiencia o carencia digna de reseñar en la organización y coordinación del sistema de Justicia Gratuita.

Entre el 36% de usuarios que percibe problemas, el más mencionado es la duración del proceso, lo que es ajeno al Turno de Oficio.

Los ciudadanos acogen muy favorablemente el Expediente Electrónico

El servicio de Expediente Electrónico, en funcionamiento en Ciudad Real desde mayo de 2009, aún insuficientemente conocido por los usuarios, tiene una acogida muy favorable entre los ciudadanos, que puntúan su existencia con un 8.5. Además, de forma masiva, tanto los usuarios cuyos casos han sido tramitados mediante el Expediente Electrónico como aquellos con casos de tramitación administrativa dicen preferir, en el supuesto de tener que volver a ejercer el derecho a la Justicia Gratuita, la tramitación electrónica del expediente (así lo reconoce el 89% y el 82%, respectivamente).

La Abogacía como impulsora de los Servicios Jurídicos de carácter social y, desde la publicación de la Ley 1/1996, como gestora de todas las peticiones de Justicia Gratuita que realizan los ciudadanos, mantiene desde hace años una importante preocupación por establecer un proceso de

mejora continua en los procesos de gestión que permitan alcanzar la excelencia en el servicio que se presta a los ciudadanos.

Durante el ejercicio 2010 se han tramitado más de 2.100 expedientes electrónicos en el Colegio de Ciudad Real mediante el sistema desarrollado por la Infraestructura Tecnológica del Consejo General de la Abogacía Española.

Este servicio de tramitación electrónica de expedientes que ha puesto en marcha la Abogacía permite acortar los plazos de gestión de los documentos necesarios hasta en 40 días, recopilando de forma automática los datos para la justificación del derecho a la Justicia Gratuita, evitando a los ciudadanos tener que obtenerlos personalmente de las distintas Administraciones implicadas, eliminando molestias y minimizando además los errores del expediente administrativo.

El texto del informe puede descargarse tanto en la página web del Colegio, sección Noticias, como en Foro Manchego Digital, así como en la web del CGAE.

■ XXX JORNADAS DE ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA Y LEY DE ACCESO



Por José Manuel Díaz Mora, abogado y director de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real.

Entre los días 18 y 20 de mayo de 2011 se celebraron en Barcelona las XXX Jornadas de Escuelas de Práctica Jurídica de España, organizadas por el ICAB y el Consejo de la Abogacía Catalana, corriendo su inauguración a cargo del decano del Colegio de Barcelona D. Pedro Yufera, como anfitrión, y del decano del Colegio de Madrid, D. Antonio Hernández-Gil, en su condición de vicepresidente del CGAE y responsable de su Comisión de Formación.

Tras la bienvenida el día 18 a todos los congresistas en el patio de columnas de la sede colegial barcelonesa, el día 19 la jornada tuvo lugar en las instalaciones de la Escuela Judicial del CGPJ (Palacio de Vallvidrera) donde su director D. Pascual Ortuño expuso las líneas maestras de la formación de jueces y fiscales, atendiendo esencialmente a las directrices marcadas por el Convenio de Estocolmo. En dicha actividad formativa adquiere especial relevancia el acuerdo de colaboración suscrito entre el CGAE y el CGPJ en virtud del cual se llevan a cabo simulaciones judiciales, donde los alumnos de diversas EEPJ "compiten" litigando entre sí, actuando como juzgadores los alumnos de la Escuela Judicial. Desde dicha entidad se expuso el gran valor pedagógico de tales prácticas y la conveniencia una mayor participación de los abogados en las acciones formativas de los jueces, y de éstos últimos en la formación de los abogados.

D. Pascual Ortuño expuso también la constante inquietud del CGPJ por adoptar nuevas fórmulas de formación de los jueces que garanticen un mejor conocimiento del medio judicial (saber ser y saber estar) y una mejor interrelación con sus operadores jurídicos (fomentando, sobre todo, los valores de trato adecuado hacía la abogacía), haciendo partícipes a los presentes del análisis por el Consejo General del Poder Judicial sobre la posible incorporación a la judicatura y fiscalía del sistema de acceso previsto para abogados y procuradores, exigiendo a los aspirantes, además de la superación de la oposición, la realización de un máster en formación jurídica.

Tras dicha sesión informativa relativa a la interrelación formativa entre el órgano judicial y la Abogacía, se dio cuenta por el vicepresidente de nuestro Consejo de la situación a dicho momento del texto del Reglamento de desarrollo de la Ley de Acceso a las profesiones de abogado y procurador, cuya aprobación definitiva tendría lugar escasas fechas después, en concreto el 3 de junio del año en curso, y al que posteriormente se hará referencia.

Como colofón a dicha jornada tuvo lugar una mesa redonda en la que, analizados los retos de futuro de la formación judicial, se apuntaron algunas reflexiones como la potenciación del 4º turno como sistema idóneo de selección de jueces y fiscales; el análisis crítico del sistema establecido de acceso a la profesión: ¿oposición libre u otros métodos de acceso?; o la conveniencia de que jueces y fiscales compartan similar formación jurídica que los abogados y la obtengan igualmente a través de un máster universitario, de tal forma que puedan converger al ejercicio libre y poder operar como abogados en caso de no lograr el acceso a la carrera judicial.

En dicha mesa se analizaron también las experiencias piloto puestas en funcionamiento por distintas Universidades y Colegios de Abogados en orden al desarrollo conjunto de acciones formativas encaminadas a la formación de los abogados y dentro del marco de la Ley de Acceso. Así, la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) presentó los resultados de su "I Máster en Ejercicio de la Abogacía", conveniado con seis de los colegios de abogados ubicados en la periferia de Barcelona, ofertado como título propio, no como título oficial o máster universitario, y gestionado por una comisión paritaria y varios coordinadores, en la que se integran en paridad numérica miembros del Colegio de Abogados y de la Universidad.

Por su parte, la Universidad Privada Pompeu Fabra también expuso como en previsión de la entrada en vigor de la Ley de Acceso organizó para el curso 2010-2011 un máster en ejercicio de la abogacía, igualmente como título propio, a fin de no quedar sometido a precio público y también por las dificultades estimadas de su homologación por la ANECA. Dentro del mismo, convenió las prácticas externas con el ICAB, a través de grandes despachos del área metropolitana de Barcelona. Los principales problemas detectados en esta experiencia radicarón, a criterio de la propia Universidad, en definir el programa formativo en función de las competencias que los alumnos de máster deben alcanzar para ejercer, de tal modo que al finalizar el curso surgió la conveniencia de plantear la impartición de máster especializados, toda vez que el 4º curso de grado ya orienta a los alumnos a la citada especialización.

En tercer lugar, la Universidad de Tarragona, con convenio suscrito con tres Colegios de Abogados de la provincia, abogó por hacer un análisis abierto de las múltiples posibilidades que podrían surgir en dichas fórmulas mixtas de formación en función de los diversos escenarios posibles: grandes despachos y varias universidades privadas, pequeños colegios muy próximos entre sí con varias universidades en su entorno, colegios

uniprovinciales con campus universitario único, etc. Como experiencia propia, el responsable de formación del Colegio de Reus presentó el primer máster organizado junto a la universidad, al igual que el resto de los comentados, también como título propio y adoptando el modelo de prácticas de iniciación a la abogacía vigente en las Escuelas de Práctica Jurídica, de tal modo que el programa de formación impartido gozaba de la homologación necesaria para acceder a la prueba CAP. En cuanto a la gestión detallada del Máster, las prácticas internas tuvieron lugar durante el primer semestre del curso en sede universitaria, con ayudas al transporte para los alumnos que había de desplazarse desde sus colegios, y el segundo semestre en sede colegial, pasando a ser el profesorado el que quedaba sujeto a la necesaria movilidad geográfica entre las distintas sedes colegiales.

La Universidad de Gerona y el Colegio de Abogados de Figueras dirigieron sus esfuerzos en este curso pasado a sopesar la suficiencia del máster para la adecuada capacitación de los futuros abogados, así como a analizar si al cursar el máster el abogado accederá también al Turno de Oficio o, por el contrario, dichos turnos implicarán un plus de formación específica.

Finalmente, la Universidad de León y el Colegio de Abogados de dicha capital castellana, compartieron con los presentes su modelo formativo, creado a partir de la conformación de un Centro de Estudios Jurídicos que se ha integrado como parte de la Universidad, pero con el funcionamiento propio de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados.

El día 20, último de dichas jornadas, las Escuelas se dividieron en varios grupos, según su volumen medio de alumnos, a fin de crear talleres en los que analizar el futuro de dichas Escuelas, abogando todas ellas por canalizar la formación continua y especializada de los abogados, incluyendo en ésta última la de los turnos de oficio especializados. A tales fines, se determinó la conveniencia o no de la obligatoriedad de tal formación continua o especializada, el apoyo a la formación universitaria de grado en contenidos esenciales de la profesión como deontología, instrumentales, transversales, etc., o la impartición de acciones formativas conjuntas con otros profesionales (ingenieros, arquitectos, economistas, etc.) en materias como responsabilidad civil, urbanismo, derecho concursal y otros.

Realizada la puesta en común de los diversos talleres, las principales conclusiones obtenidas fueron las siguientes:

- Pervivencia de las EEPJ, al persistir un claro sentimiento optimista de futuro.
- Rechazo inicial al posible fracaso del nuevo sistema formativo y la consiguiente necesidad de “re-masterización” de los alumnos.
- Toma en consideración de convenios con la UNED.
- Necesidad de instar aclaración inmediata sobre convalidación del máster para el acceso directo al Turno de Oficio.
- Conveniencia de la reforma urgente del Reglamento de Homologación de la PPIA y de las EEPJ.
- Utilización potencial del e-learning para optimizar la acción formativa.
- Conveniencia de alejarse de un modelo formativo que se limite a la superación del examen de estado, sin perder de vista el fin último del máster: lograr una formación de calidad para el adecuado ejercicio profesional de la abogacía.
- Preocupación esencial por la financiación de los másters, dado que su configuración como título oficial y, por tanto, su sometimiento a precio público dificulta su impartición bajo criterios de equilibrio presupuestario, impidiendo su desarrollo por las EEPJ y endeudando a las Universidades.

Tras el cierre y conclusiones de los talleres referidos, tuvo lugar la presentación de “Cátedra Mutualidad de la Abogacía”, un innovador recurso de financiación facilitado por nuestra mutualidad que permite a las EEPJ obtener fondos con los que sufragar la impartición de un crédito en materia de “organización profesional básica del abogado”, donde se integran aspectos formativos como la deontología, la gestión de despachos, los sistemas de cobertura social, etc.

Como colofón a estas jornadas Jaime Torrent, responsable de la EPJ de Figueras, anunció la intención de crear un libro de jornadas de EEPJ, interesando de los presentes la aportación de cuantas fotografías, anécdotas y resto de información y documentación peculiar que sirviera para nutrir el citado recordatorio.

Emitidas las conclusiones pertinentes de estas XXX Jornadas de EEPJ por parte de Blas Jesús Imbroda, vicepresidente de la Comisión de Formación del CGAE, a los presentes no nos quedó sino felicitar a Málaga, como sede organizadora de las próximas Jornadas de 2012, anunciando Valencia su postulación para compartir tal honor en 2013.

■ REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO



Jornada celebrada por la Escuela de Práctica Jurídica.

Apenas unos días después de clausuradas las meritas jornadas, fue objeto de aprobación definitiva el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Acceso, aprobado por Real Decreto 775/2011 de 3 de junio.

En esencia, el citado Reglamento perfila tres vías distintas de formación, partiendo del centro formativo que imparta el máster: 1) las Universidades públicas o privadas; 2) las EEPJ; y 3) ambas entidades, conjuntamente. Para ello, se parte de una fórmula relativamente sencilla: si son las Universidades quienes organizan el máster habrá de someter su plan de formación a la ANECA y conveniar con un colegio de abogados las prácticas externas; si son las EEPJ, habrán de suscribir convenio con la Universidad para garantizar que su plan de formación cumple los criterios académicos exigidos por la ANECA; y si se organiza conjuntamente, cada entidad asumirá la validación y desarrollo de los requisitos exigidos para garantizar los requisitos exigidos en cuanto a la adquisición de competencias profesionales y la idoneidad de la titulación.

Dichos títulos oficiales han de tener una carga mínima de 90 créditos ECTS, distribuidos en 60 créditos de formación

especializada para adquirir las competencias profesionales necesarias para el ejercicio de la profesión, impartidos por profesorado universitario y abogados, y 30 créditos adicionales de prácticas externas tuteladas por un equipo de profesionales a cuyo frente habrá un abogado con más de cinco años de ejercicio.

El Gobierno contemplará el otorgamiento anual de becas para la realización de estos cursos de formación, y los títulos serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La prueba de evaluación final que acreditará la capacitación profesional será única e idéntica en todo el territorio nacional y constará de dos partes: un primer ejercicio, tipo test o prueba objetiva con respuestas múltiples, y un segundo ejercicio, consistente en la resolución de un caso práctico elegido por el aspirante entre varias alternativas.

La convocatoria tendrá una periodicidad mínima anual, publicándose en el BOE con tres meses de antelación a su celebración y sin límite de plazas.

■ RÉGIMEN TRANSITORIO

Con el fin de disipar temores derivados del nuevo marco formativo y de acceso al ejercicio, es conveniente tener bien definidas las diversas situaciones que pueden plantearse:

1) Licenciados en Derecho a fecha 31 de octubre de 2011: no les será exigible cursar el máster, para acceder al ejercicio libre de la profesión, a) si ya se encontraban incorporados al colegio, como ejercientes o no ejercientes, a dicha fecha; b) sin estarlo a dicho momento, lo estuvieron antes de la entrada en vigor de la Ley durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que se colegien para ejercer y no hayan sido baja por motivos disciplinarios; y c) si no están en ninguno de los dos

supuestos anteriores, dispondrán de un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Ley para proceder a colegiarse, sea como ejercientes o como no ejercientes.

No obstante lo anterior, para que estos licenciados en derecho puedan tener acceso al turno de oficio deberán acreditar los requisitos exigidos por el Colegio de Abogados: tres años de colegiación y la superación del curso de Práctica Jurídica.

2) Licenciados o grados en Derecho tras el 31 de octubre de 2011: deberán cursar un máster oficial, sin que a tales efectos sean homologables las Prácticas de Iniciación a la Abogacía impartidas por la EPJ del Colegio de Abogados.

■ NOTA DE PRENSA DEL CGAE SOBRE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO

En el BOE de 16 de junio se publicó el Reglamento de la Ley 34/2006, de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Ambos entrarán en vigor el 31 de octubre próximo. Se publica a continuación la nota de prensa emitida por el Consejo General de la Abogacía Española con motivo de su aprobación en el Consejo de Ministros del pasado 3 de junio:

La Abogacía se felicita por la aprobación del Reglamento de la Ley de Acceso: España formará mejor a sus abogados para defender con garantías los derechos de los ciudadanos

Madrid. 03/06/11. El Consejo General de la Abogacía se felicita por la aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley sobre el Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que entrará en vigor en octubre de 2011 y felicita y agradece de manera expresa la labor desarrollada para su aprobación por los ministros de Justicia y Educación y sus respectivos equipos. Gracias a esta Ley, que ha sufrido una *vacatio legis* de cinco años, una de las mayores de la democracia, y que es una de las principales y más antiguas reivindicaciones de la Abogacía, se formará mejor a los abogados, lo que a la postre “repercutirá en beneficio de los derechos de los ciudadanos y en el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia”, según el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer.

“Es una reivindicación de casi 100 años de la Abogacía

española y una cuestión de Justicia”, asegura el presidente de los abogados. De hecho, “la formación antes del acceso a la profesión es una aspiración desde el Congreso de San Sebastián de 1917”.

Por otro lado, como señala Carnicer, España es el único de los Estados miembros de la Unión Europea que aún no exige una formación suficiente de acceso a la profesión de abogado, dotada de un equilibrio entre formación teórica y práctica, “lo que nos convertía en una excepción dentro de un marco sustancialmente homogéneo de los servicios legales europeos”. La normativa reguladora del acceso, a través del sistema que diseña, supone la equiparación de España al resto de Europa, casi treinta años después del ingreso en las Comunidades europeas, desde la perspectiva del acceso y la formación necesarias para ser abogado y competir en condiciones de igualdad con los restantes abogados europeos.

Hasta ahora cualquier licenciado en Derecho, al día siguiente de colegiarse, puede actuar ante cualquier instancia incluso en el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Constitucional sin más requisitos. El nuevo sistema supone que todos los licenciados que lo superen tendrán la suficiente formación teórica y práctica para ejercer. . . .

Para el presidente del CGAE “nadie puede sentirse perjudicado por la Ley de Acceso”. Muy al contrario, señala, tanto los estudiantes como los ciudadanos saldrán ganando con esta nueva legislación. Los ciudadanos, porque “tendrán mayores garantías de que el abogado que elijan o que le designen,

posee conocimientos teóricos y prácticos suficientes para defender con garantías sus derechos y libertades. Y la calidad de la Justicia también mejorará, ya que la mejor formación de todos los juristas y especialmente de los abogados y abogadas repercute directamente en la Administración Pública de la Justicia”, recuerda el presidente del CGAE.

En cuanto a los estudiantes, que han mostrado su inquietud y preocupación por la entrada en vigor de esta Ley, los que superen el curso de acceso además de la incorporación a la Abogacía, obtendrán un máster válido en toda Europa, pero sobre todo evitarán situaciones de desigualdad del pasado, cuando unos pocos conseguían realizar la pasantía en un despacho o accedían a una formación carísima de postgrado, mientras otros muchos eran discriminados por razones económicas en la necesaria y adecuada formación profesional práctica.

Importancia de las EPJ y colaboración entre instituciones

La Abogacía destaca también que la entrada en vigor de la Ley de Acceso supone la colaboración institucional a través de la firma de convenios entre las Universidades y los Colegios de Abogados. La Ley y el Reglamento, conscientes de la necesidad de contar con la organización corporativa para garantizar el mejor sistema posible de acceso a la profesión, ha situado a las Escuelas de Práctica Jurídica homologadas como piedra angular

del sistema de formación, junto a las Universidades.

Gracias a la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Abogacía se garantiza que en la formación se puedan integrar los esenciales componentes del ordenamiento profesional básico de la Abogacía, de cara a formar a profesionales excelentes y prestar un servicio de calidad a la sociedad.

La parte teórica podrá ser impartida por las Escuelas de Práctica Jurídica homologadas por el CGAE, la Universidad, o ambas, a través de formación conjunta entre las EPJ homologadas, y la Universidad.

La parte práctica se realizará mediante un régimen de prácticas externas tuteladas por profesionales –al menos el cincuenta por ciento formado por profesionales en ejercicio-, que podrán realizarse en aquellas instituciones y organismos que se encuentran más directamente vinculados con el ejercicio profesional –despachos de abogados, juzgados, Administraciones Públicas-, y también, bajo ciertas condiciones, en dependencias públicas o privadas específicas –comisarías, centros penitenciarios, etcétera. Tras las prácticas, habrá un examen estatal que garantice la idoneidad del profesional

El presidente del Consejo General de la Abogacía Española espera que las Escuelas de Práctica Jurídica se conviertan en un referente de la formación para juristas y especialmente para la formación permanente y de especialistas en todas las ramas del derecho.

■ NECESIDAD DE DISPONER DE FIRMA ELECTRÓNICA DE LA ABOGACÍA PARA LOS LETRADOS DEL TURNO DE OFICIO



La Junta de Gobierno, con el fin de mejorar el funcionamiento de la gestión del Turno de Oficio, ha acordado que, próximamente (se comunicará con la suficiente antelación la fecha concreta), la justificación de las actuaciones que se realicen en el Turno de Oficio no se efectuará mediante la remisión al Colegio del impreso oportuno sino que cada letrado grabará las suyas directamente en el Programa de Gestión del Colegio conectándose al mismo a través de internet mediante su Firma Electrónica de la Abogacía. Este sistema es una de las ventajas del nuevo Programa de Gestión Colegial SIGA que actualmente ya se ha implantado en más de 50 Colegios de Abogados.

Este Programa, al permitir al colegiado conectarse al mismo por internet de forma segura mediante su Firma Electrónica, habilitará a los colegiados la posibilidad de consultar y solicitar la modificación de los datos de su Ficha Colegial (domicilio, teléfono, correo electrónico, cuenta bancaria...), consultar los pagos de las cuotas colegiales, descargarse las facturas de las mismas, etc. Para los Letrados del Turno de Oficio, las posibilidades son mayores ya que podrán consultar los pagos del Turno de Oficio, las actuaciones realizadas, asistencias, calendario de guardias, próximas designaciones, etc.

Por tanto, con independencia de que se amplíe en su momento la información al respecto, de cara a la entrada en funcionamiento del nuevo modo de justificación de actuaciones es necesario que todos los letrados del Turno de Oficio dispongan de Firma Electrónica de la Abogacía en vigor, y por ello, aquellos que carezcan de la misma o que la tengan caducada deben proceder a solicitar al Colegio su activación. Para ello, con el fin de organizar las citas, debe remitirse un correo electrónico a la dirección del Colegio icacr@icacr.es efectuando la solicitud e indicando número de colegiado, nombre y apellidos.

■ SUPRESIÓN DE LAS COMUNICACIONES DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL

Con arreglo a lo establecido en el art. 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus): **“Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna** ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.”

Por ello, y aunque aún no se ha reformado al respecto el Estatuto General de la Abogacía Española, que prevé en su art. 17.3 la obligación de efectuar comunicación de intervención profesional cuando se actúe en territorio distinto al de colegiación, la Junta de Gobierno ha acordado que el Colegio deje de realizar comunicaciones de intervención profesional respecto de sus propios colegiados cuando éstos vayan a actuar en el territorio de cualquier otro Colegio profesional de España, lo que tiene su

fundamento en el mencionado art. 3.3 de la vigente Ley de Colegios Profesionales. Con base en dicho precepto ningún órgano judicial puede exigir o verificar si se ha efectuado comunicación de intervención profesional.

Desde el 1 de mayo de 2007, el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha suprimió la obligatoriedad de las comunicaciones de intervención profesional en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Con la medida adoptada ahora por el Colegio en aplicación de la Ley de Colegios Profesionales (medida también adoptada ya en otros Colegios de Abogados), la obligatoriedad de dichas comunicaciones se suprime para los propios colegiados en todo el territorio nacional.

En cualquier caso, sí es conveniente ir provisto del carnet profesional cuando se comparezca ante los Juzgados y exhibirlo al Secretario o funcionario, para acreditar la condición de letrado colegiado; así como que se exija dicha exhibición a otros compañeros a los que no conozcamos, lo que puede hacerse solicitándolo así al Secretario o funcionario.

■ SERVICIO DE GUARDIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La Junta de Gobierno acordó que, dado que la atención del Servicio de Guardia de Violencia de Género suele conllevar la tramitación de procedimientos civiles para la víctima de Violencia de Género y que la unidad de defensa es esencial para la misma, desde ahora será requisito para estar incluido en el Servicio de Guardia de Violencia de Género la

pertenencia al Turno de Oficio Civil, lo que se llevará a efecto a partir del próximo 1 de julio, fecha en la que se comenzará a exigir el cumplimiento de este requisito a quienes ya pertenecieran al Servicio de Guardia de Violencia de Género, sin perjuicio de que se exija ya a las nuevas altas que se produzcan en este Servicio.

■ CONTINÚA EL INCREMENTO DEL ADELANTO DEL PAGO DEL TURNO DE OFICIO

En el segundo trimestre de 2011 se ha producido un nuevo incremento del importe que los letrados del Turno de Oficio se han adelantado mediante el sistema de anticipo de

Confirming. Si en el primer trimestre de 2011 la cifra total fue de 70.870 €, en el segundo trimestre a fecha de 14 de julio dicha cifra ascendía ya a 73.943 €.

■ REUNIONES CON LOS CANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE CIUDAD REAL



Encuentro con Rosa Romero.



Encuentro con José Valverde.

El Colegio mantuvo sendos encuentros con dos de los candidatos a la Alcaldía de Ciudad Real.

Por un lado, con la candidata del PP, Rosa Romero, en el marco de una reunión de todos los Decanos y Presidentes de Colegios Profesionales integrados en Unión Interprofesional de Ciudad Real, cuya Presidencia ostenta el Decano del Colegio, Cipriano Arteché. En dicho encuentro todos los Colegios pudieron manifestar sus necesidades y prioridades.

En segundo lugar, la presidenta de la Comisión del Turno de Oficio y diputada 2ª de la Junta de Gobierno del Colegio, Elena Gómez, procedió a la firma de un acuerdo con el Candidato del PSOE por el que este se comprometía a impulsar, en caso de resultar elegido, un Servicio de Orientación Jurídica para discapacitados.

■ ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA: PRUEBA CAP, CLAUSURA DE CURSO E INICIO DE NUEVO CICLO



La Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados celebró los pasados días 1 y 8 de julio los exámenes escritos y orales correspondientes a la prueba CAP (Certificado de Aptitud Profesional). Esta prueba, que se celebra de forma simultánea en la mayoría de Colegios de Abogados supone la culminación de la formación en la Escuela de Práctica Jurídica y, junto con el tiempo de ejercicio profesional mínimo exigible, capacita para el acceso al Turno de Oficio. Se presentaron 23 alumnos, de los que 22 superaron las pruebas.

El mismo día 8 de julio, por la tarde, se celebró el Acto de Clausura de Curso en el Salón de Actos del Museo López Villaseñor. El Acto, presidido por el Decano del Colegio, Cipriano Arteché, y por el Director de la Escuela, José Manuel Díaz Mora, contó con la presencia como Padrino de la promoción, de Antonio Megía, Juez del Juzgado nº2 de

Ciudad Real, y los 50 alumnos de la Escuela (26 alumnos de 1er año y 24 de 2º).

La Junta de Gobierno ha acordado que la Escuela de Práctica Jurídica, en el Curso 2011-12, además de culminar el 2º año del ciclo formativo iniciado en 2010, inicie un nuevo ciclo formativo de 2 años. La razón está en que el Máster de Acceso a la Abogacía, previsto en la Ley y Reglamento de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador como fruto de un Convenio entre la Universidad y el Colegio, no puede iniciarse hasta el Curso 2012-13 pues esta normativa solo afectará a quienes obtengan la Licenciatura en Derecho con posterioridad al 31 de octubre de 2011 (Disposición Transitoria Única de la Ley 34/2006, de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador), es decir, en junio de 2012.

■ MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA

El pasado 16 de mayo se celebró la reunión territorial previa a la Asamblea General de la Mutualidad. Posteriormente, el 2 de junio se organizó en el Colegio, junto con la Mutualidad de la Abogacía, un Día de Atención

al Mutualista en el que, en sesión de mañana un representante de la Mutualidad atendió a los mutualistas para resolver cualquier cuestión o duda relacionada con la misma.

■ NUEVA OFICINA JUDICIAL



El Colegio continúa el seguimiento del funcionamiento de la Nueva Oficina Judicial. En mayo se mantuvo una reunión el viernes 6 en la que por parte del Secretario Coordinador, los Secretarios Directores de los Servicios Comunes y la Secretaria responsable de los UPAD's se dieron en la misma a las cuestiones planteadas por los tres Colegios Profesionales (Abogados, Procuradores y Graduados Sociales) en la reunión del 29 de abril.

Asimismo, el 13 de mayo el Colegio asistió a una nueva reunión,

esta vez con la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, D^a. Caridad Hernández García, con objeto de continuar analizando todas las deficiencias detectadas y planteadas por los Colegios Profesionales en estas reuniones.

La postura del Colegio no ha variado en relación a los que se expresó por el Decano en la Circular 13/2011: "continuaremos exigiendo la inmediata resolución de las deficiencias detectadas. En caso de que no haya una respuesta satisfactoria valoraremos las medidas a adoptar.

■ JUBILACIÓN POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y EJERCICIO PROFESIONAL

El 26 de mayo se publicó en el BOE la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados. La Orden entraba en vigor el 1 de julio y el régimen de incompatibilidad a que se refiere esta orden no es de aplicación con respecto a los supuestos en los que la correspondiente pensión de jubilación de la Seguridad Social viniera compatibilizándose con el ejercicio de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

La Orden no afecta a quienes disfruten solamente de una

pensión de jubilación por la Mutualidad de la Abogacía. Ante el posible perjuicio que el contenido de esta disposición podría revestir para los intereses de los profesionales de la Abogacía, los servicios técnicos del Consejo General estudian la viabilidad del ejercicio de las acciones pertinentes. La Mutualidad de la Abogacía ya ha interpuesto recurso y además, según información recibida del CGAE, parece ser que existiría la posibilidad de que se apruebe una norma que deje sin efecto la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre "régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados".

■ RENOVACIÓN DEL CONVENIO DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL PARA EXTRANJEROS (SOJSE)



Nuevamente se ha procedido a la renovación del Convenio del Servicio de Orientación Jurídica y Social para Extranjeros (SOJSE) entre la Diputación y el Colegio, servicio creado en 1997. En el acto de firma, celebrado el 13 de abril, concurrieron tanto el Decano como el Presidente de la Diputación, así como la Directora del SOJSE, Ana Adán.

■ HONORARIOS PROFESIONALES

La Junta de Gobierno adoptó sendos acuerdos, con fecha de 23 de marzo de 2011, a propuesta de la Comisión de Honorarios en relación con:

- Los procedimientos de desahucio por falta de pago y acumulación de reclamación de rentas debidas.
- Criterio 49, párrafo 2, relativo al Juicio Verbal.

Pueden consultarse en el apartado de Honorarios del Área de Colegiados de la web del Colegio.

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales (art. 14 y Disposición Adicional 4ª), en la redacción dada a la misma por la Ley 25/2009, de

22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus), la aplicación en la provincia de Ciudad Real de los Criterios Orientadores de Honorarios aprobados por el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha (cuya última versión es de 2006) sólo se hará a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que se aplicarán también en los casos de tasaciones de costas cuando exista asistencia jurídica gratuita, teniendo por tanto los mismos la consideración de CRITERIOS ORIENTATIVOS A LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE LA TASACIÓN DE COSTAS Y DE LA JURA DE CUENTAS DE LOS ABOGADOS, lo que supone que, en el resto de casos, la relación abogado cliente se regirá por la libertad de pacto (ver Circular 4/10, de 2 de marzo de 2010).

■ DERECHOS HUMANOS



Imágenes de la Conferencia España por Camboya.

El Colegio, como todos los años sigue colaborando en diversos proyectos humanitarios mediante aportaciones con cargo al 0'7 % de su presupuesto. Las últimas han sido:

SOLMAN (para becas de estudios en el Tercer Mundo, 700 €), Banco de Alimentos (para la distribución de alimentos a familias sin recursos en la provincia, 500 €), la Asociación Española contra el Cáncer (400 €) y la ONG "Por la Sonrisa de un Niño" (ayuda para los niños y menores que han sido sometidos a maltrato, prostitución o explotación en Camboya, 700 €).

Además, la Agrupación de Jóvenes Abogados de Ciudad Real en colaboración con la ONG "Por la Sonrisa de un Niño" y el Il. Cole. de Abogados de Ciudad Real organizaron el 26 de Mayo, la conferencia "ESPAÑA POR CAMBOYA, DERECHOS HUMANOS Y DEL NIÑO", que estuvo a cargo de Marisa Caprile Trucci, presidenta de la ONG "Por la Sonrisa de un Niño" y que tuvo lugar en el Aula Cultural Universidad Abierta, de Ciudad Real. La conferencia fue presentada tanto por el Presidente de la AJA, Pedro Benítez como por el compañero Joaquín Espinosa, colaborador de dicha ONG. En el Acto tanto el Colegio como la AJA procedieron a la entrega de sendos talones de 700 € y 250 € respectivamente a la ONG.

■ JUNTA DE GOBIERNO: ASUNTOS DE TRÁMITE:

La Junta de Gobierno se ha reunido en cuatro ocasiones: 23 de marzo, 27 de abril y 1 y 30 de junio. Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

a) Honorarios:

Se han resuelto 35 expedientes: 15 estimaciones, 18 desestimaciones y 2 informes.

b) Deontología profesional:

Se han incoado 13 expedientes de información previa y 8 expedientes disciplinarios y se han resuelto con archivo 14 informaciones previas y 2 Expedientes Disciplinarios, y con sanción 1 informaciones previas y 1 Expediente Disciplinario.

■ ALTAS DE COLEGIADOS

EJERCIENTES				
2787	FRANCISCO JOSÉ	AREVALO	GARCÍA	Almagro
2788	M ^a DE LOS ÁNGELES	CABEZALI	GARCÍA CONSUEGRA	Pedro Muñoz
2789	M ^a SACRAMENTO	FERNÁNDEZ DE ALBA	GALIANA	Daimiel
2790	JESÚS	SÁNCHEZ-MIGALLÓN	MILLÁN	Manzanares
2792	RICARDO	CONDADO	GONZÁLEZ	Ciudad Real
2793	DIANA	MOYANO	PADILLA	Puertollano
2794	JOSÉ MARÍA	HENRIQUEZ DE LUNA	ÁLVAREZ MENDIZÁBAL	Ciudad Real
2800	M ^a DEL ROSARIO	ORTEGA	CAÑADAS	Alcázar de San Juan
2801	JOSÉ LUIS	MARTÍN	LÓPEZ	Ciudad Real
2814	DIEGO	LÓPEZ	QUILES	Valdepeñas

NO EJERCIENTES				
2791	JUAN RAMÓN	NAVAS	GLEMBOTZKY	Piedrabuena
2795	PABLO	ALISES	SERRANO	Villarrubia de los Ojos
2796	JAIME	LUNA	CALERO	Ciudad Real
2797	LAURA	QUINTANA	DE LA CRUZ	Ciudad Real
2798	PETRA MARÍA	TORRES	MANRIQUE	Tomelloso
2799	M ^a DOLORES	COELLO	BASTANTE	Ciudad Real
2802	ADRIÁN RODRIGO	UBILLA	BARAHOMA	Almadén
2803	JUAN CARLOS	ILLESCAS	DÍAZ	Ciudad Real
2804	ÁNGELA	BUENO	MOLINA	Puertollano
2805	JOSÉ LUIS	GARCÍA	CRUZ	Ciudad Real
2806	M ^a DE LOS ÁNGELES	ROMERO	LUNA	Puertollano
2807	M ^a TERESA	SÁNCHEZ	TORIJA	Ciudad Real
2808	FRANCISCO JAVIER	RODRIGO	ZAMORA	Ciudad Real
2809	ÁNGEL IGNACIO	BARRAJÓN	MORAGÓN	Ciudad Real
2810	YARA	RODRÍGUEZ	MOYA	Puertollano
2811	JOSÉ CORNELIO	SAMPER	LÓPEZ	Manzanares
2812	INMACULADA	RIVERA	DELGADO	Ciudad Real
2813	M ^a ISABEL	RIVERA	DELGADO	Ciudad Real

XXI Encuentro de la Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo

Madrid, 1 a 4 de junio de 2011

Por Ana Adán Serrano [Directora del Servicio de Orientación Jurídica y Social para Extranjeros (SOJSE) del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real]

Bajo el Lema “Nuevos ciudadanos: Nuevos retos, nuevas soluciones” se celebró este año el XXI Encuentro de la Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo, en el que se dieron cita en Madrid entre los días 1 a 4 de junio unos 230 abogados especialistas en materia de extranjería, procedentes de todos los Colegios de Abogados de España.

Con **cuatro Ponencias Generales** (‘Hacia un Nuevo modelo de la Inmigración, Derechos de los nuevos ciudadanos’; ‘La abogacía y el derecho de Extranjería. Servicios colegiales en esta materia’; ‘La interminable historia de la legislación española sobre extranjería’; ‘El cine y la extranjería’) y **16 mesas de trabajo** (•Racismo y xenofobia• Detecciones precoces en puntos de cercanía. La labor de los Ayuntamientos. Especial atención a los menores • Integración de los inmigrantes CCAA y Ayuntamientos • Políticas de informes en la nueva legislación autonómica • Protección internacional • Nuevas regulaciones en el marco sancionador • Nuevos retos en los registros civi-

les. Nuevas regulaciones. Nacionalidades • Centros de internamiento. Los-CIES. • Derecho penal con elemento extranjeros, violencia de género • Extranjería y trata. Nuevas perspectivas • Régimen de visados en la legislación europea • Denegación de entrada- Aeropuerto de Barajas • Diferentes marcos laborales en la legislación • Justicia e inmigración, vulneración de derechos fundamentales • Las nuevas defensas de los inmigrantes, y más allá de las fronteras. Otra Visión • Turnos de oficio y secciones de extranjería colegiales), más de 50 especialistas intervinientes desarrollaron los temas previstos que hicieron posible la elaboración de cerca de 250 conclusiones de gran relevancia que serán trasladadas a la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía.

Dentro de las Conclusiones elaboradas merecen resaltar:

■ El expreso y claro mensaje de apoyo y solidaridad hacia el Colegio de Abogados de Madrid, en su defensa de la integridad y calidad

del Servicio de Turno de Oficio, tanto en Extranjería como en el resto de las materias, actualmente puesto en entredicho desde las administraciones públicas madrileñas que han determinado la suspensión de las designaciones de oficio, al no encontrar respuesta por parte de la Comunidad de Madrid, en lo que hace a la correcta prestación del Servicio.

■ Las reflexiones y debates tuvieron muy presente el actual contexto de intensa crisis coyuntural, que condiciona el escenario migratorio en el que las políticas de integración y cohesión social se presentan como el actual reto de las sociedades europeas y española, más allá de las viejas políticas de control que todavía parecen regir en amplios ámbitos de la legislación sobre extranjería y asilo.

■ Estas políticas requieren de un pacto de Estado, donde los partidos políticos superen sus ideales partidistas y se llegue a un consenso social integral y eficaz, avanzando hacia políticas de inte-



gración y cohesión social. "El eje central de las preocupaciones" debe ser la integración de estas personas, así como "reflexionar sobre la regulación de la convivencia".

■ El marco migratorio actual nos previene de que si las políticas de integración fracasan, podemos asistir a importantes brotes de xenofobia y racismo, estamos asistiendo ya a ello en diversos ámbitos, que deriven en acontecimientos de confrontación social poco deseables para nadie. De ahí la necesidad de "combatir frontalmente la discriminación para que no aparezcan la xenofobia, el racismo y el conflicto social", subrayándose el papel "fundamental" de los abogados en materia de Extranjería, en la defensa de los derechos humanos de todas las personas independientemente de su origen social o nacional. "Promover la plena integración es el antídoto contra la xenofobia". Debe evitarse el uso del término "ilegal" aplicado a personas, independientemente de su status administrativo.

■ Asimismo, en diferentes Mesas se han debatido acerca del Modelo de Migración, sobre la práctica en Protección Internacional y Asilo, sobre las actuaciones en frontera en denegaciones de entrada, Expulsiones, Derecho Penal y Elementos de Extranjería, Violencia de Género, Políticas Públicas de Integración de los Extranjeros, por parte de los Ayuntamientos y CCAA, Centros de Internamiento, Aspectos laborales en la reforma del reglamento, actuaciones en el Extranjero en los Consulados, regímenes de Visados, Registros Civiles y Nacionalidades, Actuaciones del Defensor del Pueblo en materia de Extranjería, Servicios Colegiales y Turnos de oficio, privación de libertad de extranjeros, internamientos, reagrupaciones familiares, Políticas contra el Racismo y Xenofobia, Derecho de los Menores y en especial los no acompañados, y en general, todos los derechos afectados de los Extranjeros en España.

■ Destacar en su caso, entre las numerosas conclusiones recogidas,

la de la honda preocupación sobre las reformas legislativas y la actual crisis padecida por la sociedad, que no repercute en el derecho de los extranjeros y sus familias que residen en España, cuando se encuentran sin trabajo. El XXI Encuentro reclamó la necesaria ratificación de la Convención Internacional de 1990 sobre derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares.

■ Que sigue siendo importante su integración, estando obligadas las Administraciones crear los espacios adecuados para ello y no en base a exclusiones sólo por el hecho de perder el empleo. Que se sigue manteniendo el derecho a la vida en familia conforme a los procedimientos de reagrupación familiar conforme a los derechos de los trabajadores migrantes.

■ Asimismo, que las detenciones de los infractores extranjeros sujetos a procedimientos sancionadores, y su posible pérdida de libertad ambulatoria, no suponga merma de sus Derechos Fundamentales, en particular la asistencia letrada



y la garantía de todos sus DDFP aún en los CIES

- Que los difíciles momentos en que vive la sociedad española no represente mensajes que puedan caer en actitudes racistas o xenófobas contra la población inmigrante
- Que los accesos a la documentación y autorizaciones, así como el acceso a los Visados en los Consulados, a la nacionalidad según el Código Civil, no se vean entorpecidos por una deficiente gestión burocrática, facilitando la simplificación de procedimientos
- Que las políticas autonómicas y locales, sean de integración y no de exclusión a la hora de realizar los informes que tienen encomendado
- Que los menores extranjeros, con sus familias y aún los no acompañados, sean tratados de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales y compromisos asumidos por España, y teniendo en cuenta en forma primordial su condición de menor y no de extranjero.

El XXI Encuentro **hace un expreso reconocimiento a la labor del con-**

junto de letradas y letrados que desempeñan su actividad en los servicios del Turno de Oficio, instando a continuar desarrollando el trabajo colectivo y colaborativo con el alto grado de excelencia e innovación que actualmente tienen, y reforzar el imprescindible contenido de carácter social que, en cuanto servicio público, debe impregnar el trabajo profesional en este campo de actuación.

Para ello se PROPONE:

- Dada la complejidad de la materia, resulta indispensable promover en cada Colegio la existencia de un Turno Específico de Extranjería, para garantizar una eficaz y correcta labor de defensa.
- Como requisito imprescindible, además de los genéricos, para el acceso y permanencia en dicho Turno, deberá haberse participado y superado las actividades de FORMACIÓN, ESPECIALIZADA y CONTINUA, en la materia de Extranjería, que con criterio uniforme establecido por el CGAE deben ser impartidas por parte de cada Colegio.
- Debe recomendarse el impulso de una formación mínima en materia de extranjería en todos los turnos, tanto penal general, como familia, penitenciario, etc. dada la trans-

versalidad de la extranjería, que afecta a todos los casos en que hay un elemento extranjero. La realización de un Curso introductorio de formación de la materia de extranjería debiera ser obligatorio al menos para el acceso a los Turnos Penales y Penitenciario.

- Recomendar al Consejo General de la Abogacía y del Poder Judicial que en el temario de acceso a sus respectivas profesiones, abogados, fiscales y jueces, se incluya la materia de extranjería.
- Deben asumirse por cada Colegio los Protocolos de Actuación en materia de extranjería aprobado en el XIV Encuentro de Abogados de Derecho de Extranjería de Córdoba, asumido por la Subcomisión de Extranjería y el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en proceso de actualización.
- Debe garantizarse el principio de unidad de la actuación letrada. Por otra parte, y dado que con cierta frecuencia se producen en un mismo asunto intervenciones de letrados de diferentes sedes colegiales, deberá elaborarse un Protocolo de cooperación y auxilio intercolegial que tienda a racionalizar y hacer más eficaz la asistencia principalmente en los supuestos de personas que son enviadas a centros de internamiento alejados del lugar de tramitación del expediente administrativo.
- Establecer colaboración entre los diferentes colegios de abogados. Se recomienda la creación de un registro general de ciudadanos extranjeros demandantes de los servicios del Turno de Oficio para hacer seguimiento de los procedimientos administrativos, y judi-

ciales (contencioso administrativo, y penal) en el que estén personados, facilitando el contacto entre los letrados que hayan asistido al no nacional. Promociando así la información y conocimiento por parte del letrado de la información judicial del cliente.

- Proponer letrados de género femenino en las asistencias en declaración policial y judicial a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, asilo, discriminación, ablación, facilitando la información y comunicación de las víctimas con sus letradas por la especial sensibilización sobre el tema.
- Realizar una radiografía en cada uno de los colegios para conocer la realidad actual de los servicios jurídicos prestados en materia de extranjería y su grado de conocimiento y actuación en esta materia.
- Se propone que, a propuesta de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española, en el informe del Consejo General de la Abogacía Española y con reconocimiento explícito en la Conferencia Anual de la Abogacía, se recojan los avances que en esta materia se hayan producido en los diferentes Colegios. Instaurar una distinción anual por parte del Consejo General de la Abogacía para aquellos servicios colegiados o Colegio de Abogados que hayan destacado en la organización y funcionamiento de los servicios en materia de extranjería.
- Como tarea inmediata se señala la de revisar las conclusiones de otros Encuentros de Abogados y otros Congresos, y actualizarlos, en concreto el Congreso Nacional de la Abogacía de Zaragoza, 2007

y los anteriores Encuentros de Abogados de Extranjería. Comprobar las conclusiones realizadas y cuáles no.

- Es preciso señalar que la circunstancia de que el inmigrante esté indocumentado no debe impedir que se pueda acreditar su pobreza, a efectos de tramitar el expediente de justicia. La exigencia de aportación en algunos casos de documentos registrales del país de origen impide en determinadas ocasiones ejercer el derecho a la Justicia Gratuita a personas extranjeras carentes de recursos.
- Por otra parte, la especial manifestación de voluntad de recurrir, a través del mecanismo del art. 24 de la LEC, que le exige el nuevo art. 223 del Reglamento que desarrolla la LOEX, implica, a juicio de los participantes en el XXI Encuentro, una modificación "ultra vires" de la regulación procedimental de la LAJG, al imponer a las personas extranjeras, como único cauce de acceso a la jurisdicción y de exteriorización de su petición de Justicia Gratuita, la designación de Abogado y Procurador a través de poder notarial o apud acta, convirtiéndose en definitiva en

un obstáculo añadido y discriminatorio para que el inmigrante pueda acceder al derecho de la justicia gratuita en un plano de igualdad con el ciudadano español. De forma sorpresiva en la redacción última del art. 223 (anterior art. 220 del Borrador) hace resurgir una primitiva versión del art. 22.3 de la LOEX, que fue descartada en la adopción definitiva de la LOEX, que evitó mencionar expresamente el art. 24 de la LEC, pues la postulación en los supuestos de asistencia jurídica gratuita se produce vía art. 33 LEC (1). La redacción dada al artículo reglamentario hace pensar en una posible ilegalidad al introducir requisitos procesales más gravosos, y por tanto discriminatorios para los ciudadanos extranjeros.

Por ello el XXI Encuentro insta a la Subcomisión de Extranjería del CGAE, al estudio de la posibilidad de interponer Recurso de Ilegalidad reglamentaria frente al artículo 223 del RD 557/2011 de 20 de abril, que entraba en vigor el 30.06.11.

En la reunión del Plenario de la Subcomisión de Extranjería, se nos comunicó a los asistentes que el recurso fue interpuesto el 29.06.11.



noticias y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]



- I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL
- II. FAXES
- III. FORMACIÓN
- IV. PREMIOS.
- V. OTROS COLEGIOS
- VI. COMENTARIOS:
"El concepto de gasto extraordinario ".

I.- ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL:

Con ocasión de la celebración el 12 de julio en todos los Colegios de Abogados de España del Día de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio, el Colegio organizó varias acciones a lo largo de la semana a fin de reconocer la labor de los letrados del Turno de Oficio.

El Colegio organizó la tradicional Cena de Verano el pasado 1 de julio en la que se hizo entrega del Premio "Quijote 2011", a los compañeros más veteranos del Turno de Oficio en los distintos partidos judiciales. El premio "Alfonso X el Sabio" recayó en el compañero José Antonio Cortés Arévalo, en reconocimiento a sus 50 años de ejercicio y el premio "Bachiller Sansón Carrasco" en el compañero, José Ángel Rodríguez Herrera.

La Comisión de Cultura del Colegio organizó la asistencia a dos de las obras incluidas en la programación del Festival de Teatro Clásico de Almagro, con una reducción del 50 % del precio de entrada.

COMUNICACIONES

AJA organizó el 30 de junio el Café-Coloquio con la asistencia del presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, nuestro compañero, José Luis Vallejo.

El Consejo General de la Abogacía Española organizó a través de internet el pasado día 27 de junio, una jornada sobre el "Recurso de Apelación Penal" y los días 14, 15, 16, 22 y 23 de junio una Jornada sobre "Protección Jurídica de Personas con Discapacidad".

Instalado en la Web colegial el enlace a Foro Manchego Digital a través de internet.

La Junta de Gobierno del Colegio ha acordado que la justificación de las actuaciones que se realicen en el Turno de Oficio no se efectuará mediante la grabación directa en el Programa de Gestión del Colegio a través de internet y mediante la Firma Electrónica de la Abogacía de cada letrado.

II.- FAXES

La abogacía celebra el 12 de julio la primera edición del día de la justicia gratuita y el Turno de Oficio.

El Gobierno sienta las bases de actuación en materia de protección a la infancia.

El Consejo de Ministros aprueba el proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados.

Justicia emite un informe sobre el balance de la nueva Oficina Judicial.

Una serie de medidas fomentará la rehabilitación y protección social en el sector inmobiliario.

Mediación y Arbitraje tramitó un 11% más de procedimientos en el primer semestre del año.

Un juez ratifica la condena a un policía que dio positivo por alcohol en un accidente.

El TSJM propugna un mayor control en el Turno de Oficio para evitar abusos.

Asesores fiscales señalan que subir los impuestos desincentiva el consumo.

Desciende un 4% la inversión de las Administraciones Públicas en Justicia Gratuita.

El fiscal de Menores pide más campañas para incentivar las familias de acogida.

El Congreso vota prohibir a las administraciones demorar sus facturas para retrasar el pago a Pymes.

El Congreso confirma su intención de celebrar el primer debate de la Ley de Igualdad de Trato.

La Audiencia Nacional pide un segundo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por el incremento de asuntos.

Menos del 20% de los miembros del Consejo General de la Abogacía española domina las nuevas tecnologías

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá invertir en deuda pública los fondos depositados en el Banco de España

El presidente del TC avisa que las resoluciones sobre desahucios "están dictadas para ser ejecutadas".

León se convierte, junto con Burgos, Murcia, Cáceres y Ciudad Real, en una de las primeras ciudades en las que se pone en funcionamiento la Nueva Oficina Judicial.

III.- FORMACIÓN

Curso de Especialización en Cuestiones Jurídicas Familiares y Sucesorias. Instituto de Estudios Cajasol. Sevilla

Monográfico Sobre Gestión de Contratos del Sector Público (Ley

30/2007 y RD 817/2009. CEF Centro de Estudios Financieros. Madrid, Barcelona y Valencia.

Master Universitario en Derecho Empresarial. Universidad Antonio Nebrija. Madrid.

Master en Derecho de la Empresa - Universidad de Alcalá - 8ª Edición 2011-12. CIFF, Centro Internacional de Formación Financiera. Madrid.

Master Universitario en Práctica Jurídica Empresarial. Centro de Estudios Garrigues. Madrid.

Becas para alumnos de cursos de iniciación a la profesión de Abogado homologados por el CGAE. Fundación Obra Social de la Abogacía Española de la Mutualidad.

Máster en Derecho Procesal Civil y Mercantil. ISDE - Coordinación de Programas.

Curso de Práctica Notarial. Facultad de Derecho. UNED. Madrid.

IV.- PREMIOS

Premios Melchor Almagro Díaz 2010 para trabajos de estudio e investigación sobre cuestiones jurídicas. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Premios Mutualidad a la Excelencia. Mutualidad de la Abogacía Española.

"XIV Premio de Estudios Jurídicos Universitarios Manuel Broseta Pont". Fundación Broseta.

VI premio "Aula de Derecho Parlamentario y III Premio Francisco de Asís Sancho Rebullida a la mejor tesis en Derecho Civil. Facultad de Derecho de la UN.

V.- OTROS COLEGIOS

El Colegio de Abogados de Salamanca.- Organizó en el mes de junio y a través de internet, en colaboración con el CGAE una jornada sobre **‘Protección Jurídica de Personas con Discapacidad’.**

La Asociación Española de Abogados Urbanistas celebró una jornada de Urbanismo en Sevilla, que fue inaugurada por el Vicedecano del **Colegio de Abogados de Sevilla.**

El Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares (ICAIB) celebró un gran acto institucional con el que se suma a la conmemoración del Día de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio, que se celebró en distintos colegios de abogados de todo el país el 12 de julio con el objetivo de significar y poner en valor el trabajo llevado a cabo por los letrados del Turno de Oficio, así como de transmitir a la sociedad la importancia de la función social que llevan a cabo dichos profesionales.

Se rompe el consenso sobre el Turno de Oficio en el seno del Consejo de **Colegios de Abogados de Madrid.**

El Colegio de Abogados de Baleares eximirá del pago de las cuotas colegiales durante cuatro meses a los letrados y letradas ejercientes que sean padres.

La Universidad de Girona y los **Colegios de Abogados de Girona, Figueres y Vic** impartirán el Máster de Acceso a la Abogacía.

VI.- COMENTARIOS:

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, que ha modificado entre otros muchos el art. 776 de la LEC, añadiendo principalmente una

nueva especialidad de ejecución de los pronunciamientos sobre medidas a las ya recogidas con anterioridad, cuyo tenor literal es el siguiente: "4ª. Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto".

Tras dicha reforma, algunos interlocutores jurídicos se plantean la posibilidad de solicitar en los escritos de demanda y de establecer en las resoluciones judiciales un listado de las partidas que han de quedar englobadas bajo el concepto de gastos

extraordinarios, por lo que la cuestión de debate se puede hacer una lista cerrada de gastos extraordinarios, o necesariamente ha de quedar abierta y qué concretos gastos han de incluirse en ella.

La elaboración de una lista cerrada de gastos extraordinarios plantea serios inconvenientes, dado el carácter precisamente imprevisible de los mismos. En orden a ello, la lista debería quedar abierta, y más cuando la reforma del art. 776 LEC ha venido a arbitrar un trámite procesal específico en orden a la determinación procedente en vía de ejecución de sentencia.

La elaboración de una lista cerrada de gastos extraordinarios, por motivos prácticos, evitar en principio discusiones en la fase de ejecución, ya que en la sentencia o auto de medidas provisionales quedarían perfectamente concretados estos gastos y no se plantearía ningún problema en la fase de ejecución de sentencia. Sin embargo, elaborar esta lista cerrada tiene por un lado serios inconvenientes, ya que se adelantaría a la fase declarativa la dis-

cusión de qué gastos son o no extraordinarios, antes de producirse siquiera su devengo, además de que por la propia naturaleza de estos gastos extraordinarios es imposible elaborar una lista cerrada de los mismos.

Los gastos extraordinarios, además de ser necesarios o convenientes para los hijos, deben ser excepcionales o no habituales u ordinarios (SAP de León, 24 de marzo de 2004), imprevisibles (SAP Barcelona de 19 de octubre de 2004 EDJ2004/176059) y faltos de periodicidad (SAP Madrid de 16 de noviembre de 2001 EDJ2001/59808). Difícilmente puede hacerse una lista cerrada de gastos extraordinarios sin que falte la previsión de alguno de los que vayan a producirse en el futuro, por lo que es absolutamente opuesta esta previsión a su carácter excepcional e imprevisible.

Más que por una lista cerrada, lo conveniente sería hacer un pronunciamiento que recoja una indicación breve de qué se entiende por gasto extraordinario y especifique sus características, la proporción de la que

deberán hacerse cargo cada uno de los progenitores y que fije con claridad y precisión cómo y cuándo debe recabarse el consentimiento del otro progenitor para que el importe del gasto pueda exigirse, derivando a la decisión judicial cuando no haya acuerdo entre aquellos, resultando compatible con una enumeración ejemplificativa de alguno de estos gastos, pero nunca podrá ser una lista cerrada. (Por ejemplo, podrían citarse los gastos extraordinarios de educación y los de sanidad no cubiertos por la Seguridad Social o los seguros médicos de los progenitores, haciendo también una breve indicación de aquellos otros que se consideren ordinarios vista la situación económica y circunstancias de la familia, indicando también que se abonarán aquellos por los progenitores por partes iguales, siempre y cuando se generen con el acuerdo de ambos o en su defecto por decisión judicial). Sin embargo, un examen de las distintas resoluciones de las Audiencias Provinciales nos muestra la diversidad de criterios al respecto. Así hay resoluciones que entienden que no son gastos extraordinarios la compra de libros (SAP Murcia de 7 de noviembre de 2006), los uniformes (SAP Burgos de 3 de mayo de 2005) o las excursiones y clases de repaso (SAP Barcelona de 20 de julio de 2002). Otras, por el contrario, entienden que sí son gastos extraordinarios los de libros (SAP Barcelona de 21 de marzo de 2004), las clases particulares (SAP Salamanca de 17 de septiembre de 2001), los gastos de excursiones o los gastos de psicólogo. Esta diversidad de criterios y conceptos es indicativa de la dificultad de fijar una lista cerrada de gastos extraordinarios, cuando además y en muchos casos variará su carácter extraordinario según el nivel económico de la familia por lo que lo más conveniente es hacer las indicaciones genéricas y, no hacer una lista cerrada de los mismos, dejando en todo caso, para la novedosa fase de ejecución de



sentencia las controversias que puedan surgir respecto al carácter extraordinario o no de algunos de ellos y de su importe.

El concepto de gasto extraordinario, en lo que se refiere a las atenciones de los hijos, debemos encontrarlo legalmente en su relación con el que -como de alimentos-, se contiene en el art. 142 CC, que define a los mismos como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, comprendiendo igualmente la educación e instrucción de la alimentista. Es obvio que el alcance de la obligación alimenticia, especialmente en lo que se refiere a los hijos, no tiene en todo caso la misma dimensión, ni cualitativa y cuantitativa, en cuanto se encuentra condicionada necesariamente, no sólo por los recursos del alimentante, sino también por el entorno social, cultural, etc., en el que se desenvuelve la vida cotidiana familiar que, en ocasiones, viene a crear una serie de necesidades que han de calificarse de normales

u ordinarias, que valoradas en otro ámbito distinto podrían, por el contrario, alcanzar el rango de excepcionales o extraordinarias.

El Diccionario de la Real Academia define como extraordinario lo que se sitúa "fuera del orden o regla natural o común", añadiendo, específicamente, que es gasto extraordinario el "añadido al presupuesto normal de la persona o la familia...". En consecuencia, y con carácter general, habremos de considerar que los gastos extraordinarios en la vida de los hijos son aquellos que no tienen periodicidad prefijada en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, habiendo además de ser vinculados a necesidades que han de cubrirse económicamente de modo ineludible, en orden al cuidado, desarrollo y formación, en todos los órdenes, del alimentista, y ello en contraposición al concepto de lo superfluo o secundario, de lo que obviamente, puede prescindirse, sin menoscabo para el alimentista.



En consonancia con todo lo anteriormente indicado, extraído todo lo anterior de resoluciones dictadas por la propia Sección 22ª de AP Madrid (Auto de 6 de octubre de 1998), parece difícil elaborar en la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, una lista cerrada de gastos extraordinarios, sin perjuicio de apuntar o indicar, con carácter abierto, aquellos que son más frecuentes, incluidos en la excepcionalidad, en lo que se refiere a gastos médicos, clínicos, farmacéuticos de elevado coste, tratamientos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de rehabilitación, de





material que exige la salud e integridad física de los hijos, o la educación de los mismos, actividades extraescolares de alto coste, todo ello en proporción al nivel de vida que haya podido mantener la familia, o en relación directa con la capacidad económica de los progenitores, que generalmente deberán afrontar tales gastos al 50%, gastos de viajes de dichos menores, relacionados con el centro escolar, o de ocio o de vacaciones, gastos de apoyo escolar, generados al margen de aquellos otros derivados del gasto escolar ordinario, etc.

En suma resulta conveniente que la lista quede abierta, máxime teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 776 LEC reformado por la Ley 13/2009, 3 de noviembre, al que antes aludíamos, pues expresamente se arbitra un trámite procesal específico en orden a la determinación, en vía de ejecución de sentencia, y con carácter previo, sobre si un gasto debe considerarse extraordinario o no, para dar lugar, o no, a la reclamación económica correspondiente frente a aquél progenitor que debe contribuir a tales gastos. Resultando conveniente determinar qué gastos extraordinarios son de carácter urgentes y necesarios, y cuáles no, en orden a la posibilidad de dar lugar en tales supuestos a tales gastos sin necesidad de la previa autorización o consentimiento del otro progenitor, sin perjuicio del ulterior refrendo al

respecto, o, en su caso, de recabar la autorización judicial a fin de conseguir la contribución económica de ambos progenitores, en la proporción establecida en la sentencia.

Por ello, es importante determinar y diferenciar en la sentencia, con carácter general, los gastos que, siendo extraordinarios, precisan de previo consentimiento de ambos progenitores o, en su caso, de autorización judicial, antes de generar dicho gasto, de aquellos otros que, por la urgencia o necesidad, en atención al interés y beneficio a proteger, pueden generarse sin necesidad del previo consentimiento ni autorización judicial, pero susceptibles de su reclamación al otro progenitor.

La opinión mayoritaria es favorable a fijar judicialmente una relación de gastos extraordinarios como modo de lograr una mayor seguridad jurídica para las partes en litigio y evitar a las mismas los eventuales conflictos que su indeterminación pudiera provocar. En definitiva, la conveniencia de establecer judicialmente un listado o catálogo de los considerados gastos extraordinarios, centrando el debate en qué concretas partidas o conceptos deben incluirse en esa relación o listado de gastos extraordinarios y, en segundo lugar, si la lista o catálogo puede o debe ser cerrada o necesariamente ha de quedar abierta.

Con relación a la primera cuestión, parece evidente que el listado de gastos extraordinarios debe muy extenso y detallado y englobar el mayor número posible de concretas partidas y conceptos que son considerados extraordinarios, pues, cuanto más minuciosa y casuística sea dicha relación, mayor será la seguridad jurídica de las partes y menor la conflictividad entre ellas a la hora de decidir si un gasto a rea-

lizar en un hijo común es o no extraordinario. Sin embargo, resultará materialmente imposible detallar en el convenio regulador, en el auto o la sentencia correspondiente, en forma exhaustiva, todos y cada uno de los eventos que puedan producirse en un futuro en la vida del común descendiente cuya atención genere un gasto al que deba atribuirse la condición de extraordinario, debido a que cualquier catálogo o listado de gastos extraordinarios, por muy extenso, casuístico y minucioso que sea, será siempre incompleto, al ser materialmente imposible prever todos y cada uno de los eventos o circunstancias excepcionales que podrán producirse en el futuro en la vida del hijo y darán lugar a un gasto extraordinario.

De ahí que como mínimo la resolución judicial o el convenio regulador debe contener una definición sucinta, pero precisa, de lo que se entiende por gastos extraordinarios, que señale sus características esenciales y los requisitos que debe cumplir cada progenitor para reclamar al otro la cuota parte establecida y que, por último, a título ejemplificativo que no exhaustivo, y sin carácter de "numerus clausus" enumere, con la mayor extensión posible, las concretas partidas consideradas gastos extraordinarios. Así pues, la resolución judicial o el convenio deben recoger la obligación de pago de gastos extraordinarios incluyendo como elementos esenciales los siguientes particulares:

a) Determinación de la proporción en que los gastos extraordinarios han de ser satisfechos por los progenitores (por mitad o en cualquier otra proporción).

b) Definición, mediante el empleo de una fórmula genérica, de las características esenciales que, objetivamente, debe reunir el gasto



para ser considerado extraordinario (no habituales u ordinarios ni permanentes, es decir, excepcionales; necesarios o, al menos, convenientes para el interés o beneficio de los hijos; y, además, imprevisibles) y especificación de los requisitos que debe cumplir el progenitor que realice el gasto para poder reclamar el copago al otro (previa consulta del progenitor que proyecta realizar el gasto al otro progenitor, salvo en casos de urgencia, y obtención del oportuno consentimiento expreso, o tácito, en el plazo establecido para ello, y, en su defecto, autorización judicial).

c) Enumeración en un listado o catálogo, lo más amplio y detallado posible, de las partidas y conceptos englobados en la categoría de gastos extraordinarios, señalando que la relación no tiene carácter de lista o enumeración cerrada y valor de numerus clausus, sino mero valor enunciativo o ejemplificativo, de numerus apertus.

Este listado o catálogo debe incluir

el mayor número posible de gastos considerados extraordinarios. Para evitar caer en un casuismo estéril y, a la vez, dar la mayor amplitud posible a ese catálogo de gastos extraordinarios, puede resultar útil agruparlos por conceptos o materias referidos a tres ámbitos de la vida del hijo: la salud, la educación y formación, y el ocio. En lo concerniente a los relativos a la salud han de incluirse como gastos extraordinarios aquellos que, no estando cubiertos por el sistema público sanitario de previsión de la Seguridad Social o cualquier otro sistema de previsión concertado por los progenitores, sean necesarios o convenientes para la adecuada atención, protección, cuidado, prevención y curación de la salud física o psíquica del común descendiente, incluido el coste de fármaco, terapias, tratamientos, instrumentos médicos o aparatos ortopédicos de cualquier índole, como por ejemplo los de asistencia psicológica, psiquiátrica, aparatos o prótesis dentales u oftalmológicos.

Para que sea exigible el pago de gastos extraordinarios, en la proporción correspondiente, por un progenitor al otro, deberá mediar previa consulta del progenitor que proyecte realizar el gasto al otro progenitor, y prestación por este del oportuno consentimiento o, en su defecto, autorización judicial, quedando exceptuados de este régimen de consulta previa los gastos sanitarios necesarios de carácter urgente. La consulta al progenitor no custodio, recabando su consentimiento al gasto proyectado, deberá realizarse por cualquier medio que deje constancia fehaciente de su práctica, y se entenderá tácitamente prestado si en el plazo de los 10 días naturales siguientes no se notificare en igual forma al custodio la denegación. De igual modo, si el progenitor no custodio proyectase la realización de un gasto extraordinario en el/la menor, deberá notificarlo de modo fehaciente al otro, recabando su consentimiento al gasto proyectado,

que se entenderá tácitamente prestado si, en el plazo de los diez días naturales siguientes al del requerimiento, no mostrare de forma expresa, e igualmente fehaciente, su oposición.

Aunque la opinión mayoritaria sea contraria (por imposibilidad material de hacerlo) a establecer una lista cerrada de gastos extraordinarios, cabe plantearse, qué ocurrirá cuando la resolución judicial o el convenio establezcan un listado completo de los gastos que se consideran extraordinarios y excluyan de manera expresa la posibilidad de reclamar como extraordinarios otros gastos distintos de los específicamente contemplados en la sentencia, auto o convenio. Prima facie, parece que, en tal caso, no será viable reclamar como gastos extraordi-

narios otros distintos de los previstos de modo expreso en el propio título ejecutivo (la resolución judicial o el convenio), ya que, por exclusión, el propio título ejecutivo define como ordinarios los gastos no contemplados de modo expreso como extraordinarios.

No procedería despachar ejecución, porque se estarían reclamando como gastos extraordinarios los que el propio título, aunque sea negativamente, define como ordinarios. Ahora bien, la cuestión no es tan sencilla, porque la nueva regla 4ª del art. 776 LEC permite solicitar y obtener el despacho de ejecución para reclamar gastos extraordinarios no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, y tal norma convierte en hipótesis de dudosa legalidad la

posibilidad de que el juez o las partes puedan excluir en una resolución o convenio el ejercicio futuro de la facultad concedida a las partes en una norma procesal, que, como todas, es imperativa e indisponible. Desde la perspectiva de las partes, pactar en el convenio una lista cerrada de gastos extraordinarios y eliminar toda posibilidad de reclamar judicialmente como extraordinario cualquier otro gasto distinto de los expresamente previstos, supondría una exclusión voluntaria de la ley aplicable, que habría de considerarse nula por ser contraria al orden público procesal (ex art. 6.2 CC). Desde la perspectiva del juez, en ningún caso puede establecerse en una resolución judicial que las partes no podrán hacer uso en el futuro de un inci-





dente procesal previsto en una norma de la LEC (el art. 776, 4ª) porque, de hacerlo así, estaría conculcando de forma flagrante el principio de legalidad procesal (art. 1 LEC). Por otro lado, que la posibilidad de reclamar gastos extraordinarios no expresamente previstos en el título ejecutivo, tiene como fundamento último, la necesidad de proteger, de forma reforzada, el beneficio e interés de los hijos en que sean satisfechos sus gastos extraordinarios por ambos progenitores, bajo la premisa de que, algunos de tales gastos, no se realizarían si hubieran de ser soportados por uno sólo de aquellos ante la imposibilidad de reclamar judicialmente al otro la parte correspondiente. Bajo este prisma, tampoco pueden los padres, en el convenio

regulador, pactar, la exclusión voluntaria de la aplicabilidad de la regla 4º del art. 776, aunque sea indirectamente, estableciendo que no podrán reclamarse como extraordinarios otros gastos distintos de los expresamente contemplados como tales en el convenio, pues tal pacto sería perjudicial para los hijos (terceros respecto del pacto) y nulo conforme a las prescripciones del art. 6.2 CC. Y, finalmente, de impedirse reclamar como extraordinarios los gastos no expresamente previstos como tales en las medidas definitivas o provisionales, se obligaría al progenitor que proyecte realizar el gasto a acudir a un proceso de modificación de medidas para, bien reclamar un incremento de la pensión alimenticia ordinaria en base al previsto

aumento del gasto extraordinario proyectado que no puede reclamarse como tal, bien solicitar la modificación del pronunciamiento relativo a la obligación de pago de gastos extraordinarios para que se incluya como tal el surgido con posterioridad.

Por las razones expuestas, resulta que ni el juez ni las partes pueden establecer una lista o catálogo cerrados de gastos extraordinarios que excluya la posibilidad de reclamar judicialmente el pago de gastos extraordinarios distintos de los expresamente previstos en aquellos.

En todo caso, es deseable que en los escritos de demanda, que den cauce a la relación jurídico-procesal matrimonial, se incluya un listado de partidas que han de quedar

englobadas bajo el concepto de gastos de tal naturaleza, determinándose luego los mismos en la resolución judicial que ponga fin al proceso.

Tal enumeración de gastos extraordinarios, que reúnan carácter de necesidad, ausencia de periodicidad e imprevisibilidad, no ha de tener carácter limitativo sino meramente demostrativo, de tal manera que no constituyan un "numerus clausus".

La solución dada facilitaría la seguridad jurídica de los sujetos del proceso y evitaría el planteamiento de conflictos que la indeterminación del gasto extraordinario acarrearía a las partes.

En base a las consideraciones indicadas no debe hacerse una lista cerrada de los gastos extraordinarios, sino demostrativa de los mismos en la mayor extensión posible, sin perjuicio de que se revelen otros no enunciados que participen de los caracteres de gastos de tal naturaleza.

Así, la jurisprudencia mayoritaria (AAP Las Palmas de Gran Canaria de 30 de mayo de 2001 y 21 de junio de 2005, SAP Murcia de 24 de marzo de 2004), ha apuntado la conveniencia de delimitar la cobertura ordinaria de la pensión alimenticia de aquellos otros gastos, comúnmente denominados como extraordinarios, que quedan fuera, que constituyen un plus y que han de ser abonados diferenciadamente. La primera de las contribuciones cubre exclusivamente las necesidades básicas, ordinarias y normales de los hijos señaladas en el art. 142 en relación con el art. 154 CC, esto es, todo aquello que se precisa para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción y, en definitiva, formación integral del alimentista. Sin embargo, los gastos extraordinarios integran también la obliga-

ción alimenticia pero nacen de necesidades de los hijos de naturaleza excepcional, eventuales, difícilmente previsibles y de un montante económico considerable que, por ello, no pueden incluirse en la pensión ordinaria a la vez que no pueden ser costeadas por uno solo de los progenitores sin desequilibrar en su perjuicio la equivalencia de sus respectivas contribuciones (personal y económica). Consecuente

con lo anterior, la regla general es que los gastos extraordinarios deben ser consentidos previamente a su devengo por ambos progenitores a fin de que cada uno de ellos pueda opinar sobre su conveniencia o su cuantía y, a falta de acuerdo, que sea autorizado judicialmente.

Fuentes: El Derecho Editores.
Revista de Jurisprudencia.



Sobre la posibilidad de deducir el 100% del I.V.A. soportado en la adquisición de un vehículo afecto a la actividad profesional

Comentarios a la sentencia del TSJ de Valencia de fecha 14 de abril de 2010

[Por Juan González Martín-Palomino, Abogado]

Como la mayoría de nosotros sabemos, bien por experiencia directa o por referencias de algún compañero, asesor fiscal o funcionario de Hacienda, en el caso de adquisición de un vehículo turismo que vamos a utilizarlo en el ejercicio de nuestra actividad profesional, los órganos de comprobación de la Administración Tributaria (bien en el seno de procedimientos de gestión o de inspección tributaria) vienen admitiendo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido la deducción del 50% del impuesto soportado.

La justificación la encontramos en el artículo 95 de la Ley del IVA (Ley 37/1992, de 28 de diciembre) que si bien en su punto 1 establece la no deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes o servicios que no afecten, directa y **exclusivamente** a la actividad empresarial o profesional, en el punto 3, apartado 2, señala que **“cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques,**

ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50%”.

Aunque en el punto 3 del citado artículo se establece que las deducciones practicadas aplicando los porcentajes anteriores serán **susceptibles de regularización en los casos en que se acrediten diferentes grados efectivos de afectación a la actividad**, los cuales podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, sin que sea **“prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional”**, la realidad es que la Administración Tributaria no viene admitiendo porcentajes de deducción superiores al 50%, concretamente la deducción del 100% del IVA soportado, por exigir la **prueba de la afectación exclusiva del vehí-**

culo a la actividad y la no utilización en ninguna medida para necesidades privadas. Es evidente que, probar esta circunstancia reviste gran dificultad en cuanto se refiere a un hecho negativo: la no utilización del vehículo en actividades distintas a la profesional.

En relación con esta cuestión, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sentencia de fecha 14 de abril de 2010, ha considerado procedente que de un sujeto pasivo del IVA se deduzca la totalidad de la cuota soportada en la adquisición de un vehículo que afecta de una manera efectiva a la actividad.

Lo más importante de la cuestión es que el citado TSJ utiliza (como en otras muchas ocasiones en materias diversas), un argumento totalmente novedoso para fundar su fallo: La normativa interna española en materia de IVA incumple en este punto la normativa comunitaria (Sexta Directiva sobre el IVA), en



cuanto supone “una restricción general del derecho a deducir en el caso de uso profesional limitado, lo que constituye una derogación del art. 17 de la Sexta Directiva”. En relación con lo anterior, sigue indicando el Tribunal, el efecto directo de las directivas comunitarias implica que una autoridad nacional no puede oponer a un particular una disposición legislativa nacional que no sea conforme a las mismas.

Sentando lo anterior, el TSJ de La Comunidad Valenciana considera que, conforme a la doctrina del acto claro, no resulta necesario plantear cuestión prejudicial cuando la solución correcta del Derecho comunitario resulte tan evidente que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada.

De la lectura de la citada sentencia, y sobre todo, los numerosos párrafos que incorpora de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

las Comunidades Europeas, de fecha 11 de septiembre de 1991 (caso Lennart, asunto C/97/90), que constituye la base de su fallo, podemos deducir que ni siquiera es obstáculo para la deducción del 100% del IVA soportado en la adquisición del vehículo, que el mismo se utilice también para necesidades privadas. Entendemos que esta última consideración resulta arriesgada, pero lo que sí es cierto es que el TSJ de la Comunidad Valenciana abre una importante vía para que el profesional o empresario que adquiera un vehículo, y lo afecte de una manera efectiva a su actividad económica, pueda deducirse la totalidad del IVA soportado y, en caso de posibles comprobaciones y pretensión de regularizaciones por los órganos de la Administración Tributaria, cuente con argumentos fundados para mantener el porcentaje de deducción aplicado, en este caso del 100%. No obstante, siempre debe tenerse en cuenta que, debemos contar elementos de prueba que ponga de mani-

fiesto de una manera inequívoca la necesidad de disponer de un vehículo para un desarrollo adecuado de la actividad profesional, por ejemplo por disponer de facturación como consecuencia de nuestra intervención en procedimientos tramitados en distintos partidos judiciales, o disponer de clientes con domicilio en municipios distintos al de residencia del profesional. De igual manera, también es conveniente poder acreditar que no es necesario la utilización de ese vehículo para necesidades privadas, por ejemplo, por ser titular de otro vehículo o porque nuestro cónyuge cuente también con algún vehículo a su nombre.

Puede consultarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Comunidad Valenciana, Sala de Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de fecha 14 de abril de 2010 en la edición digital de la Revista Foro Manchego, en el apartado correspondiente a este artículo.

Legislación

[Por Soledad Serrano]

ENERO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

VEHÍCULOS A MOTOR

Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías indemnizatorias por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico.

B.O.E. 27 de enero de 2011. Nº 23

JEFATURA DE ESTADO

RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral Central.

Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica La Ley

Orgánica 5/1995, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

B.O.E. 29 de enero de 2011. Nº 25

FEBRERO

JEFATURA DE ESTADO

EMPLEO. MEDIDAS URGENTES

Real Decreto 1/2011, de 11 de febrero, de Medidas Urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

B.O.E. 12 de febrero de 2011. Nº 37

SISTEMA FINANCIERO

Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del Sistema Financiero.

EMPLEO. MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de Medidas Urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas de empleo.

B.O.E. 19 de febrero de 2011. Nº 43

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Ley 10/2010, de 21 de octubre, de Promoción de la Seguridad y Salud en el Trabajo en Castilla-La Mancha.

COOPERATIVAS

Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

IGUALDAD DE GÉNERO

Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Hombres y Mujeres de Castilla-La Mancha.

SECTOR PÚBLICO. ORGANIZACIÓN

Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de Reordenación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 12 de febrero de 2011. Nº 37

DESIGNACIÓN DE SENADORES

Ley 15/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1985, de Designación de

Senadores en representación de Castilla-La Mancha, en relación a las retribuciones a percibir.

PRESUPUESTOS

Ley 16/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2011.

FAMILIA NUMEROSA. MATERNIDAD

Ley 17/2010, de 29 de noviembre, de las Familias Numerosas de Castilla-La Mancha y de la Maternidad.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Ley 18/2010, de 29 de diciembre, por la que se aprueba la escala autonómica del impuesto sobre Renta de las Personas Físicas.

SERVICIOS SOCIALES

Ley 14/2010, de 16 de febrero, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 14 de febrero de 2011. Nº 38

MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD

PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para

determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

B.O.E. 18 de febrero de 2011. Nº 42

MARZO

CORTES GENERALES

MEDIDAS URGENTES. EMPLEO

Resolución de 24 de febrero de 2011, por el que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de Medidas Urgentes para promover la transición de empleo estable y de recualificación profesional de las personas desempleadas.

B.O.E. 1 de marzo de 2011. Nº 51

RESOLUCIÓN

de 10 de marzo de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de Medidas Urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de Políticas Activas de Empleo.

SISTEMA FINANCIERO

Resolución de 10 de marzo de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de

Convalidación del Real Decreto-ley 2/2011, de 19 de febrero, para el Reforzamiento del Sistema Financiero.

B.O.E. 16 de marzo de 2011. Nº 64

JEFATURA DE ESTADO

ECONOMÍA SOSTENIBLE

Ley 2/2001, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

B.O.E. 5 de marzo de 2011. Nº 55

SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

B.O.E. 8 de marzo de 2011. Nº 57

ECONOMÍA SOSTENIBLE

Ley Orgánica 4/2001, de 11 de marzo, complementarias de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

B.O.E. 12 de marzo de 2001. Nº 61

ENJUICIAMIENTO CIVIL

Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2011, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

B.O.E. 25 de marzo de 2011. Nº 72

ECONOMÍA SOCIAL

Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

B.O.E. 30 de marzo 2011. Nº 76

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CIRCULACIÓN. REGLAMENTO

Real decreto 303/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y se reduce el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas en autopistas y autovías.

B.O.E. 5 de marzo de 2011. Nº 55

VEHÍCULOS. REGLAMENTO

Orden PRE/629/2011, de 22 de marzo, por la que se modifican los Anexos XI y XII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

B.O.E. 25 de marzo de 2011. Nº 72

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Real decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones

básicas para la participación de las Personas con Discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

B.O.E. 30 de marzo de 2011. Nº 76

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGLAMENTO PENITENCIARIO

Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica El Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

B.O.E. 26 de marzo de 2011. Nº 73

ABRIL

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Resolución del 4 de abril de 2011, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 15 de febrero de 2011, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación para la concesión de ayudas económicas de acompañamiento por la participación en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, establecido en el Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de Medidas Urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

B.O.E. 7 de abril de 2011. Nº 83

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

EXTRANJEROS

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

B.O.E. 30 de abril de 2011. Nº 103

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

VIVIENDA

Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Garantías en el Acceso a la Vivienda en Castilla-La Mancha.

BIBLIOTECAS

Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 30 de abril de 2011. Nº 103

MAYO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

EMPLEO PÚBLICO

Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha

B.O.E. 2 de mayo de 2011. Nº 104

ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

ENERGÍA EÓLICA

Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha.

ORGANIZACIÓN

Ley 8/2011, del Consejo del agua de Castilla-La Mancha.

ENTIDADES LOCALES

Ley 10/2011, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de entidades locales de Castilla-La Mancha.

CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

Ley 11/2011, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

B.O.E. 3 de mayo de 2011. Nº 105

JEFATURA DE ESTADO

ARBITRAJE

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje en La Administración General del Estado.

LEY ORGÁNICA 5/2011

de 20 de mayo, complementaria de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración

General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

B.O.E. 21 de mayo de 2011. Nº 121

DAÑOS NUCLEARES

Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares o producidos por Materiales Radiactivos.

JUEGO

Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

B.O.E. 28 de mayo de 2011. N 127

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CARRERA JUDICIAL

Acuerdo del 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial.

B.O.E. 9 de mayo de 2011. Nº 110

MINISTERIO DE SANIDAD POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD

PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Real Decreto 569/2011, de 20 de abril, por el que se determina el nivel mínimo de protección garantizada a las personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para el ejercicio 2011.

REAL DECRETO

570/2011, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 727/2001, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Protección de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y se establecen las prestaciones económicas de la Ley 39/2008, de 14 de diciembre, de Promoción de la





Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio de 2011.

B.O.E. 11 de mayo de 2011. Nº 112

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SEGURIDAD SOCIAL. PENSIONES

Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre la incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.

B.O.E. 26 de mayo de 2011. Nº 125

CORTES GENERALES

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

B.O.E. 2 de junio de 2011. Nº 131

MEDIDAS URGENTES

Resolución de 22 de junio de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de Medidas Urgentes para la mejora de la Negociación Colectiva.

B.O.E. 30 de junio de 2011. Nº 155

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ENTIDADES FINANCIERAS

Real Decreto 77/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de Recursos propios de las Entidades Financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondo de Garantía de Depósitos de las Entidades de Crédito.

B.O.E. 4 de junio de 2011. Nº 133

EMPLEO PÚBLICO

Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha

B.O.E. 2 de mayo de 2011. Nº 104

JEFATURA DEL ESTADO

MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-Ley 7/2011, de 10 de junio, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Negociación Colectiva.

B.O.E. 11 de junio 2011. Nº 139

CRÉDITO AL CONSUMO

Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

B.O.E. 25 de junio de 2011. Nº 151

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ABOGADOS Y PROCURADORES

Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de octubre, sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador.

B.O.E. 16 de junio de 2011. Nº 143

EXTRANJEROS

Corrección de errores del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social tras su Reforma por Ley Orgánica 2/2009.

B.O.E. 18 de junio de 2011. Nº 145

MEDIDAS URGENTES

Corrección de errores del Real Decreto 7/2011, de 10 de junio, de Medidas Urgentes para la reforma de la negociación colectiva.

B.O.E. 21 de junio de 2011. Nº 147

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA

Real Decreto 805/2011, de 10 de junio, por el que se modifica el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por el Real Decreto 1441/2011, de 21 de diciembre.

B.O.E. 23 de junio de 2011. Nº 149

FONDO PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO. REGLAMENTO

Real Decreto 845/2011, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo para la Promoción del Desarrollo.

B.O.E. 25 de junio de 2011. Nº 151

MINISTERIO DEL INTERIOR

CUMPLIMIENTO DE PENAS

Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de la actualización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad así como de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y sustitución de la pena.

B.O.E. 18 de junio de 2011. Nº 145

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 10 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades previstas para el año 2011.

B.O.E. 22 de junio de 2011. Nº 148

MEDIDAS URGENTES

Resolución de 3 de junio de 2011, del Fondo de Garantía Salarial, para la aplicación de la disposición transitoria 3ª de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

RESOLUCIÓN

de 3 de junio de 2011, del Fondo de Garantía Salarial, sobre actuación en los casos de extinción de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en las empresas de menos de 25 trabajadores.

B.O.E. 24 de junio de 2011. Nº 150



EDICIÓN DIGITAL DE FORO MANCHEGO

[Por Carlos Bruno]

En una nueva apuesta más por las nuevas tecnologías, nuestro colegio ha llevado a cabo un nuevo proyecto, se trata de la edición digital de Foro Manchego, dejando atrás la edición pdf que hasta la fecha se publicaba en la web colegial para que pudiera ser descargada y consultada por todos los colegiados.

Con este nuevo formato digital se crea una web específica dedicada exclusivamente a nuestra revista colegial, si bien la edición en papel de Foro Manchego seguirá editándose y enviándose a todos los colegiados como hasta ahora.

El nuevo formato digital de Foro Manchego va a permitir un aumento en cuanto a los contenidos, ya que los mismos carecen en este nuevo formato de límite, lo que permitirá dar cabida a un mayor número de colaboraciones y artículos de interés.

Además se mejora la navegabilidad ya que permite consultar la revista colegial como cualquier otra página web, visitando directamente las secciones o artículos que más nos interesen.

Otra de las posibilidades que nos permite el nuevo formato digital es la actualización inmediata de



contenidos, lo que hará más útil nuestra revista colegial, al poder dar cuenta inmediatamente de cualquier noticia de interés, novedad legislativa, etc.

Asimismo, la edición digital va a permitir la participación de los colegiados ya que el nuevo formato posibilitará la publicación de encuestas, estadísticas de visitas, y reenvío de artículos por correo electrónico.

Finalmente comentar que el nuevo formato hace que la revista colegial pueda ser consultada desde distintos dispositivos, como puede ser Ipad y Iphone entre otros.

En cuanto al diseño en sí de la edición digital de Foro Manchego, comentar que se ha establecido un Menú principal que incluye las principales secciones en que se subdivide la revista, como son las

secciones de Actualidad Colegial, Actualidad de la Abogacía, Actualidad Normativa, Entrevistas, Noticias, Miscelánea y Números Anteriores donde podréis consultar los números anteriores de Foro Manchego en formato pdf.

Cada una de estas secciones contiene un desplegable que nos permitirá visitar las web de una manera ágil, rápida y sencilla, consultando todas y cada una de las habituales secciones de la revista como son Vida Corporativa, Club de Senderismo, Deontología, Legislación, Jurisprudencia, Fiscal, Artículos Doctrinales, Libros y Publicaciones, además de las habituales Noticias Colegiales.

Recordar que cualquier colegiado interesado en colaborar con Foro Manchego puede dirigir un correo electrónico a icac@icacr.es, donde podrá remitir sus artículos o colaboraciones.

Vida Corporativa

■ CENA DE VERANO DEL COLEGIO

El pasado viernes 1 de julio tuvo lugar, como en años anteriores, la Cena de Verano del Colegio. Se celebró en el Restaurante "La Casona" (Complejo Playa Park, Ciudad Real) y contó con una gran asistencia: más de 140 personas.

Tras la Cena se entregaron los siguientes premios:

■ Premio "Alfonso X El Sabio", que se otorga al compañero o compañera que haya cumplido 50 años de ejercicio profesional. Este año, la placa acreditativa de esta distinción se entregó al compañero de Ciudad Real JOSÉ ANTONIO CORTÉS ARÉVALO, que el pasado 31 de mayo cumplió 50 años de ejercicio.



■ Premio "Quijote", que se otorga al compañero o compañera que reúna los valores de caballerosidad, elegancia, humanidad y profesionalidad. El premio correspondiente a 2011, con motivo de la próxima celebración a nivel nacional, el 12 de julio, del Día de la Justicia Gratuita y del Turno de Oficio, se entregó a los compañeros del Turno de Oficio que más tiempo llevan en el mismo de cada partido judicial. Todos ellos recibieron, además de una edición especial del Quijote, un Diploma firmado por el presidente del Consejo General de la Abogacía Española y el decano del Colegio. Los letrados distinguidos fueron:

LETRADO	PARTIDO JUDICIAL
Olalla Lopezosa Castillo	ALCÁZAR DE SAN JUAN
Fernando Amian Costi	ALMADÉN
Manuel Ángel Terriza Andarias	ALMAGRO
Inés Montoya Sereno	CIUDAD REAL
Luis Miguel Fernández Bravo Galiana	DAIMIEL
José Antonio Rincón Huertas	MANZANARES
Aurora Lorido Rodríguez	PUERTOLLANO
Pilar Zarco Daza	TOMELLOSO
Pilar Aguado Muñoz	VALDEPEÑAS
Rosario Rodríguez González	INFANTES

Vida Corporativa



■ Premio “Bachiller Sansón Carrasco”, que se otorga al abogado o abogada joven que se haya distinguido más en el ejercicio profesional o por su trabajo en beneficio del Colegio y todos los colegiados. El premio recayó este año en JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ HERRERA, que fue en años pasados presidente de la Agrupación de Jóvenes Abogados, Secretario de la Escuela de Práctica Jurídica y Director del Servicio de Orientación Jurídica y Social para Extranjeros

(SOJSE), y se entregó al mismo una edición especial del Quijote.

Tras la entrega de las distinciones tomaron la palabra José Antonio Cortés, José Antonio Rincón (en nombre de todos los abogados distinguidos del Turno de Oficio), y, finalmente José Ángel Rodríguez.

Después de la cena tuvo lugar el baile y la barra libre.



Entrega del Premio Alfonso X El Sabio a José Antonio Cortés.





Distinción a los letrados del Turno de Oficio.

José Antonio Rincón habló en nombre de los letrados del Turno.



José Ángel Rodríguez Herrera, Premio Bachiller Sansón Carrasco.





■ LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS CLAUSURÓ EL CURSO 2010-11

La Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados celebró el Acto de Clausura de Curso el pasado 8 de julio en el Salón de Actos del Museo López Villaseñor. El acto, presidido por el decano del Colegio, Cipriano Arteché, y por el director de la Escuela, José Manuel Díaz Mora, contó con

la presencia como Padrino de la promoción, de Antonio Megía, Juez del Juzgado nº2 de Ciudad Real, y los 50 alumnos de la Escuela. En el acto se entregaron los diplomas a los alumnos, y posteriormente tuvo lugar un vino en los Jardines del Prado.



Senderismo

Parque Natural de Cazorla



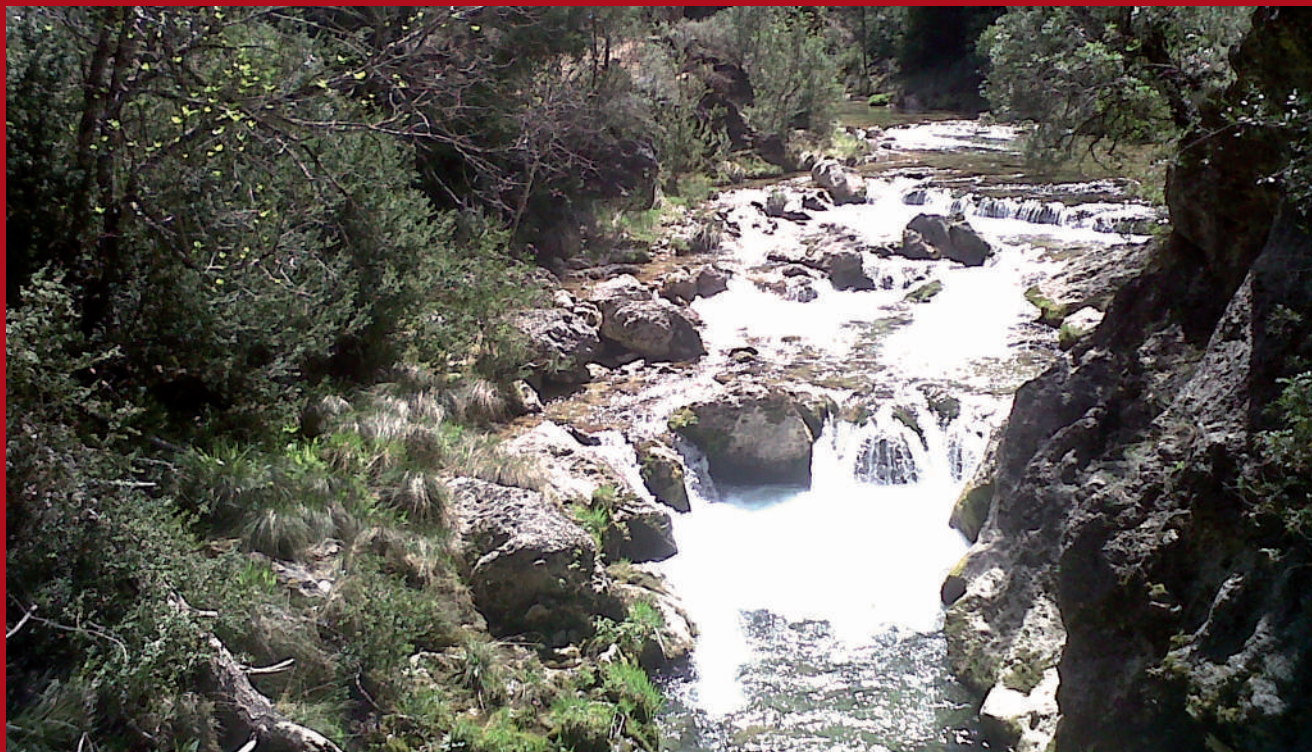
Rodeado de altas montañas silenciosas y fragantes Pinares verdes - en el mismo corazón del Parque Natural de Cazorla - discurre entre saltos y múltiples cascadas el río Borosa. Su ruta es un paraje francamente recomendable, espléndido y bellissimo en todo su recorrido, que arranca desde una piscifactoría de truchas, y termina en lo más alto y recóndito de la sierra, en la misteriosa laguna de Aguas negras.

El viaje hasta allí, se nos hizo un poco largo, la verdad, y especialmente complicado fue el último tramo de curvas, donde la esposa de Juan Antonio Cantos pasó un mal rato tan significativo que pensó en no volver más por viajes que implicasen azares semejantes. Menos mal que muy pronto mejoró. También fue una suerte, poder contar entre los compañeros participantes, con José Luis López de Sancho y su gentil esposa. Hacía ya varios años que, por diversos motivos, no habían podido acompañarnos a las marchas y poder contar con ellos de nuevo, fue una gran alegría.

La primera parte del camino, la realizamos por una pista forestal que existe junto al cauce del río. Desde el primer momento, pudimos ver junto a espectaculares saltos de agua, pescadores con grandes botas inmersos en la corriente. Un coto de pesca sin muerte, que se sumaba a la bondad del paisaje garantizando la supervivencia de las truchas. La luz del sol, de un amarillo radiante, resaltaba si cabe aún más el intenso color verde, violeta y blanco de los romerales en flor, jaras, madroños y demás fragantes especies botánicas de la zona.

Las numerosas fuentes del río, nos hicieron caminar entre puentecitos de madera y mágicos recodos que parecían salir de un cuento, y así llegamos a la Cerrada de Elías, un encañonamiento natural de gran riqueza vegetal y geológica, desde donde continuábamos el ascenso al nacimiento del Borosa.

Pudimos ver algunas aves especialmente raras: blanquísimas garzas y patos reales de colores tan deslumbrantes como el cristal transparente de las aguas. A nuestro alrededor y hacía arriba, se cerraba el bosque. Entre



muchas especies de árboles, destacaban los pinos: laricios, resineros, carrascos y masteleros.

Precisamente, comentaba uno de los participantes que de estos recios pinares provenían los mástiles que llevaban las naos que cruzaron el Atlántico al mando de Cristóbal Colón. Los recios troncos que reforzaban la Mesana, la Mayor y el Trinquite, debían cumplir el doble requisito de ser una sola pieza, y de tener el mismo grosor en toda su extensión, con el fin de presentar una resistencia eficaz y uniforme frente al viento. Ante aquella interminable arboleda de mástiles potenciales, heroicos supervivientes de muchas tempestades, era difícil no imaginar la fragilidad de una sola nave, sacudida por la tormenta frente al mar inmenso.

De nuevo caminando, llegamos hasta un paraje llamado “la central

eléctrica del salto de los órganos”. A partir de allí, se acababa la pista forestal y comenzaba un ascenso fuerte y montañoso que no pudimos realizar por acabarse el tiempo disponible para ello. Ya de vuelta, y tras pasar de nuevo las temidas curvas, pudimos disfrutar de un abundante y espectacular almuerzo, con manjares típicos de la zona que resultaron muy gratificantes, como el famoso Ring-Rang cazorleño. Las amplias cristaleras, dejaban ver los vertiginosos barrancos de la sierra cortados a pico y la lejana silueta de algunos buitres leonados, lenta-

mente suspendidos en el azul implacable de los cielos. En la mesa, quedaban los últimos platos que no habíamos podido terminar. Se oía una música de samba y un mestizo muy alto y sonriente llegado de Dios sabía dónde, aunque él dijo que venía de Brasil, tras aplastar hierbabuena recién cortada con azúcar moreno, nos preparó unas inolvidables caipirinhas.

Tarde, muy tarde ya, nos devolvió el autobús a nuestras casas.

Ana María Bastante.





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL

+ SERVICIOS AL COLEGIADO



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA

- Formación para el ejercicio de la Abogacía y el Acceso al Turno de Oficio y Formación Continuada para Letrados



TECNOLOGÍA

- Firma Electrónica de la Abogacía
- Cuenta de correo electrónico gratuita
- Acceso a la zona privada de la página web del Colegio (Guía Profesional, Circulares...)
- Servicio de copias de seguridad en remoto (www.redabogacia.org)
- Telefonía móvil Orange (www.redabogacia.org)
- Acceso a internet Wi-Fi en la sede del Colegio y dependencia de los Juzgados.
- Ordenadores para uso de colegiados en la sede del Colegio y dependencia de los Juzgados



PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

SEGUROS

- Seguro de Responsabilidad Civil Profesional (Arch Insurance)
- Seguro de Accidentes para colegiados ejercientes (SURNE Mutua de Seguros)
- Seguro de Accidentes para colegiados ejercientes (Helvetia Previsión)
- Seguro de Enfermedad para colegiados ejercientes (Helvetia Previsión)
- Seguros de Salud: ADESLAS, SANITAS, ASISA y PLUS SALUD (Mutualidad)
- Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social para Mutualistas
- Seguro de Accidentes para Letrados de Guardia del Turno de Oficio (Mutualidad de la Abogacía)



ANTICIPO DEL PAGO DEL TURNO DE OFICIO (Confirming Caja Rural de Ciudad Real)

FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL

AYUDA POR NACIMIENTO DE HIJO (sólo Mutualistas)

COMPLEMENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y VIUDEDAD (sólo Mutualistas)

BIBLIOTECA

- Consulta y Préstamo de Libros (más de 4.000 referencias bibliográficas)
- Bases de datos de Jurisprudencia y Legislación: LA LEY y TIRANT LO BLANCH
- Servicio web de Búsqueda Bibliográfica y Adquisición de Libros (Librería CILSA)



REVISTAS FORO MANCHEGO Y TABLA XIII

CONVENIOS

- AGENCIA TRIBUTARIA: Convenio para la presentación de declaraciones tributarias en nombre de terceros
- CAJA RURAL DE CIUDAD REAL: Convenio de productos financieros para colegiados
- CLÍNICAS BAVIERA Y LONDRES

